

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-198/2017

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en el sentido de **revocar** los acuerdos **INE/CG310/2017 e INE/CG311/2017** consistentes en el dictamen consolidado y resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a la gubernatura del citado partido político, correspondientes al proceso electoral local

¹ En adelante INE.

SUP-RAP-198/2017

ordinario 2016-2017 en el Estado de México, en lo atinente a las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16.

I. Antecedentes

1. Actos impugnados. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el dictamen **INE/CG310/2017** y la resolución **INE/CG311/2017**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

2. Integración, registro y turno del recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada en el inciso anterior, el veintiuno de julio siguiente, el Partido del Trabajo² interpuso recurso de apelación y el veinticinco siguiente presentó ampliación del mismo, ante la autoridad responsable.

El veintiséis de los siguientes, se recibió en este Tribunal el escrito inicial de la demanda, la ampliación de la misma, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-198/2017, y lo turnó a su ponencia, para los efectos legales previstos en el

² En adelante PT.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requerimientos. El primero, ocho, veintidós, y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, a efecto de allegarse de los oficios de errores y omisiones, contestaciones a éstos que hubiera efectuado el sujeto obligado, el deslinde presentado por el recurrente en relación a diversa propaganda, así como todos los anexos correspondientes.

El tres, once, veinticuatro, veintinueve de agosto la autoridad responsable, remitió diversa documentación e información a fin de desahogar los requerimientos anteriores.

Asimismo, mediante proveídos de primero y ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de México, información respecto a la queja PES/EDOMEX/PT/QRR/143/2017/06, mismos que fueron desahogados el cinco y diez de agosto siguientes.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogo, en su oportunidad, se admitió el recurso, se cerró la instrucción, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual recurso de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, en el cual se establece su competencia para conocer de *resoluciones de los órganos centrales del Instituto*, de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, porque en la demanda del presente asunto, el Partido del Trabajo impugna una resolución del Consejo General y la materia cuestionada se refiere a la fiscalización de dicho partido, relacionado con la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a gobernador en el Estado de México.

III. Condiciones procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dictamen consolidado y resolución INE/CG311/2017 se aprobaron el diecisiete de julio de dos mil dieciséis y el partido político presentó su escrito impugnativo el veintiuno de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley adjetiva.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la citada Ley de Medios.

4. Interés para interponer el recurso. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es una de las personas a la que se le impusieron las sanciones que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. Ampliación de demanda.

SUP-RAP-198/2017

Como se precisó en los antecedentes el PT presentó un escrito posterior a la de su demanda, al que denominó “ampliación del recurso de apelación en términos de la jurisprudencia 13/2009”.

Al respecto, se desataca que esta Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del correspondiente escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Lo anterior, porque los efectos que trae consigo la presentación de ese escrito, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible promover una diversa demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de agravios substancialmente similares a los expresados en el primer escrito de demanda.

Así, la Sala Superior ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos

relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El anterior criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **18/2008**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**³

Ahora bien, los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **13/2009**, cuyo rubro es **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE**

³ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

SUP-RAP-198/2017

**IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR
(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁴**

En el caso, debe tenerse presente lo siguiente:

- **Presentación de demanda.** El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el PT presentó demanda, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución, que fueron aprobados el diecisiete de julio del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **Presentación de Ampliación.** El veinticinco de julio del año en curso, el promovente presentó un diverso escrito denominado “alcance del recurso de apelación en términos de la Jurisprudencia 13/2009”, en el que adujo que los actos impugnados fueron objeto de engrose y en razón de ello, pretende ampliar su demanda.
- **Notificación de dictamen consolidado y resolución engrosados al PT.** En el expediente obra el oficio INE/SCG/2192/2017, mediante el cual el Secretario del Consejo General del INE en desahogo del requerimiento de veintiuno de agosto del año en curso formulado por la Magistrada Instructora, informó que mediante el diverso INE/DS/1508/2017, la Dirección del Secretariado del INE realizó al PT la notificación de la resolución

⁴ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

SUP-RAP-198/2017

impugnada, con su respectivo engrose, acompañando el acuse de recibo correspondiente.

- En el expediente, por así haberse acompañado a la demanda, obra copia simple del oficio INE/DS/1511/2017, suscrito por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en el que se notifica el engrose del dictamen impugnado al PT el veintiuno de julio del presente año.

Ahora bien, en el informe circunstanciado se alude a la existencia de un engrose, además que en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del día diecisiete de julio del año, respecto al punto 8 del orden del día consistente en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, se advierten propuestas que fueron votadas e implicaron modificaciones al dictamen y resolución.

En efecto, de la versión estenográfica de la discusión y aprobación del punto 8 referido⁵, resalta que existió un engrose, en virtud de varias propuestas aprobadas, tal como a continuación se advierte:

⁵ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por obrar en el expediente SUP-JDC-545/2017 al haberse remitido por la autoridad responsable.

SUP-RAP-198/2017

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.**

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo.

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Dictamen y el Proyecto de Resolución correspondientes mencionados.

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Pamela San Martín.

La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Un par de cuestiones en relación con este Dictamen. En este caso creo, que es uno de en los que son más evidentes las discrepancias que hay en cuanto a la **Matriz de Costos**, es decir, gastos en los que claramente no se aplicó el criterio aprobado por la Comisión de Fiscalización, este es el caso que llevó a “la mofa” el representante del Partido de la Revolución Democrática en relación con las banderas, que es real, hay una valuación absolutamente insensata en cuanto a las banderas, pero hay un conjunto, no solamente es en torno a las banderas, hay un conjunto de costos que no son razonables, que las facturas no corresponden a los bienes o servicios que están siendo observados y, por ende, que no corresponden a las sanciones que se están imponiendo o a la cuantificación que se está realizando.

En unos momentos **circularé una propuesta también de modificación en torno a este punto, porque me parece que sí es relevante.**

Ahora bien, en este caso también...

Sigue 207^a. Parte

Inicia 207^a. Parte

... que sí es relevante.

Ahora bien, en este caso también le pediría evidentemente al Secretario Ejecutivo que se separe en la votación lo relativo a las quejas, que hubieron un conjunto de quejas del Estado de México que no acompañé en torno a su sentido y a la decisión de continuar o no continuar con la investigación.

Y hay un tercer punto que fue resuelto, en lo general, en la Comisión de Fiscalización, pero revisando las constancias específicas con las que contamos en estos Dictámenes del Estado de México, me llevan a una reflexión particular en torno a este Dictamen y tiene que ver con los gastos correspondientes a Facebook.

En lo que es el Dictamen correspondiente a la Coalición que postuló al candidato Alfredo del Mazo Maza, nos informa Facebook que hay un conjunto de montos que se contrataron en relación con Facebook directamente y nos proporciona, se observa al partido político a partir de la información que nos proporciona Facebook y lo que el partido político nos dice es: “Yo ya reporté las facturas correspondientes a los gastos erogados con Facebook”.

El detalle con estas facturas es que no son facturas directamente con Facebook, son facturas con un intermediario que cuando uno advierte los anexos y advierte las pólizas, lo que se mira es que si bien nos señala tanto en el Contrato se señala que el servicio, entre otras cosas que se presta, es un monto para efectos de Facebook y la factura señala lo mismo.

El 21 de diciembre del 2016, modificamos el Reglamento de Fiscalización y la razón para modificar el Reglamento de Fiscalización en gran medida, fue para regular, no fue lo único, pero fue uno de los temas centrales, fue para regular la relación o la comprobación de operaciones con operadores o con empresas extranjeras, con proveedores extranjeros.

Y a partir de esa Reforma al Reglamento, lo que se mandata es que cuando hay una subcontratación con un proveedor que subcontrata con proveedores en el extranjero, se debe de presentar el detalle de los conceptos de gastos de los servicios prestados y el monto de pago y la documentación, dice el artículo 143, la

SUP-RAP-198/2017

documentación referida en el artículo 261, numeral 5.

Y la documentación que aquí se señala, dice: “Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante el Contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados, en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos que se desprendan con claridad el objeto, el Contrato y el monto pagado por el servicio o el bien”.

De la documentación que se nos adjunta, si bien se presentan contratos celebrados con un tercero, que presuntamente realizara éstas, subcontratara **Facebook**, no hay ninguna constancia de las que se nos adjunta, de que de hecho se haya subcontratado a Facebook, solamente están las constancias con el primer proveedor, por lo que me parece que de las constancias que se adjuntaron al Sistema, no podemos concluir y dar por válido el que haya sido una contratación...

Sigue 208^a. Parte

Inicia 208^a. Parte

... al Sistema, no podemos concluir y dar por válido el que haya sido una contratación directa con Facebook, porque no tenemos ninguna constancia de pago en los términos que el Reglamento establece para poder acreditar el vínculo contractual. No se sabe si la factura que se presenta corresponde a eso o corresponde a otra cuestión.

Pero lo que es el monto que nos reportó Facebook es un monto que no está amparado en una transacción específica en los términos que señala el Reglamento, por lo que me parece que en este caso no se da por atendida la observación y sí estamos ante un gasto no reportado por el monto involucrado en esta transacción.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo, representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Licenciado Guadalupe Acosta Naranjo: He mirado el adendum que presenta o no el adendum, la propuesta que presenta la Consejera Electoral Pamela San Martín para hacer una serie de ajustes en el Catálogo y la manera de cómo calcularlo, y nos parece que resuelve una parte muy importante de los temas, y evidentemente estamos de acuerdo que así sea.

Nos ayuda a resolver una parte importante, lo de las banderas estas que hemos presentado aquí, y una serie de cosas y propuestas adicionales.

Y nada más aquí quisiera aprovechar de nueva cuenta para, primero, reiterar: Algo nos está fallando en la fiscalización. No estamos tratando bien las cosas. Tendríamos que ver cómo hacemos para fortalecernos rumbo al año 2018, lo digo como un problema para todos: Institucional.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ahora nos cuesta más o menos, a los impuestos de los mexicanos como una tercera parte de lo que cuesta la Unidad Técnica de Fiscalización, y tal parece que aun así no está haciendo. O sea, cuesta 3 veces más la Unidad que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y aún no está siendo suficiente, para desarrollar el enorme ejercicio que tendremos en 2018.

Tendremos que tomar, desde mi punto de vista, medidas que permitan eficientar la fiscalización en un proceso tan complicado.

Nosotros creemos que fue correcto, sostengo que fue correcto que hoy haya una Comisión de Consejeros que tenga la conducción de la Unidad Técnica de Fiscalización, y por lo tanto, no consideramos que haya habido en eso un retroceso, sino un mayor control de la mesa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre materia de fiscalización. Es uno de los temas que están ahí planteados.

Y decía hace un rato, y quisiera reiterar que ojalá pudiéramos ponernos de acuerdo sobre el tema de la chequera única, porque quedó como opcional. O sea, sí está incorporado a nuestra legislación que si un partido político lo decide, lo resuelve, pueda transferir o pedir la...

Sigue 209^a. Parte

Inicia 209^a. Parte

SUP-RAP-198/2017

... pueda transferir o pedir la colaboración del Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de administrar los recursos en tiempo de gastos de campaña de los partidos políticos.

Creo que no debería de tener ningún problema que nosotros aceptemos que si vamos a hacer un gasto, el Instituto Nacional Electoral pague, si es que no queremos hacer una doble contabilidad.

No se trata de que el Instituto Nacional Electoral resuelva qué tipo de espectacular, cuál es el mensaje, dónde los pones, nada de eso implica eso; tú resuelves todo en tu autonomía y nada más, a la hora de pagar, en vez de decirle a tu tesorero que tu partido político paga, le dices al del Instituto Nacional Electoral que pague y entonces te están fiscalizando en línea.

A mí me parece que eso debería ser algo que los partidos políticos debemos tener voluntad de transparentar. Nosotros propusimos que quedara obligatorio en aquella Reforma, no se logró pero quedó optativo, sí quedó como una posibilidad.

Claro que si un partido político lo hace y otro no lo hace, estás en este perverso juego que vivimos, dirías tú, en cierta desventaja y hay un incentivo para que no lo haga nadie.

Igual quedó optativo aquella vez, me acuerdo, y lo hicimos ya nosotros, que el Instituto Nacional Electoral pudiera organizar las elecciones de un partido político en vez de que lo hiciera un órgano interno.

El Partido de la Revolución Democrática ya corrió esa experiencia y le pidió al Instituto Nacional Electoral que hiciera la elección del Partido de la Revolución Democrática en urnas, entonces deberíamos de valorarlo para afán de la transparencia del proceso que viene, pero bueno.

Quiero volver a reiterar que me parece que hay que poner mayor atención en la Unidad de Fiscalización; tratar de reforzarla, de mejorar su funcionamiento porque lo que termina quedando después de ejercicios como este, ante la opinión pública, es que tal vez nos están haciendo criterios equitativos para todos.

Ustedes lo vieron ya, hace unos momentos mostramos aquí la mitad de una bandera de una cuarta parte del valor de lo que nos lo estaban cobrando y la Unidad Técnica de Fiscalización nos lo encontró.

Luego nos encontró a nosotros que teníamos miles de gorras, en el caso de EDOMEX, no reportadas y que teníamos decenas y decenas de eventos no reportados.

¿Saben cuántas gorras le encontró no reportadas a Alfredo Del Mazo?

Cero, ni una. Miraba muchas en los eventos pero ni una encontró; bueno, hay una, una cosa que es bien ilustrativa, porque después, en una página entera de todo un Informe donde dice “hemos hecho una exhaustiva investigación sobre los chalecos que se entregaban” encontró que no habían reportado un chaleco, un chaleco no encontraron; por aquí lo traigo, traigo uno que es como ese; aquí, miren. De todos esos...

Sigue 210^a. Parte

Inicia 210^a. Parte

... un chaleco no encontraron, por aquí traigo que es como ese, aquí, miren. De todos esos uno fue el que no encontró, qué exhaustiva.

A nosotros nos encontró 4 mil 600 banderas gigantescas que no existen. Pero a Alfredo del Mazo le encontró, vaya usted, que muchacho tan acucioso, un chaleco le encontró. Bueno, me parece que por eso la gente dice que la Unidad Técnica de Fiscalización es muy equitativa en su fiscalización, muy equitativa.

Dividió en 2 los fiscalizadores y la mitad de fiscalizadores que estaban tuertos, bizcos, medio ciegos, se los mandó a Alfredo del Mazo. Y la otra mitad: “Los de ojo de águila”, que traían lupa, traían una pipa, que andaban con todo revisando, hasta que encontraron esas banderas, se las mandó a la oposición. ¡Ah! que Unidad Técnica de Fiscalización tan equitativa en su fiscalización.

A alguien sí lo fiscaliza y a otro le va dando todo para que salga de sus multas, esa es la impresión que queda.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Sigue 211^a. Parte.

... vamos haciendo, claro, en su momento legislativo procedente, para que haya realmente una certeza de

SUP-RAP-198/2017

lo que se está pagando, que está perfectamente fiscalizado, porque va a ser simultáneo y prácticamente es el ahorro de un doble trabajo, el de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y el de los reportes de Gastos de Campaña por parte de los partidos, puesto que sería un solo ente quien haría el pago y ese mismo ente es el que va a hacer la fiscalización.

Entonces, creo que sería pertinente que pudiéramos reflexionar sobre las bondades que tendría esto, sobre todo para evitar los gastos excesivos y no reportados, y mejorar por supuesto el Sistema democrático.

Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor Diputado.

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA.

“El C. Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente.

“Solo para plantear diversas consideraciones en torno a este Proyecto.

“En el caso de MORENA, en las Conclusiones 27, 26, hay un tema similar a lo planteado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín en su adenda, sobre el tema de los costos, que tiene que ver, igual, con banderas, tiene que ver con bocinas, carpas y toda esa parte que desde nuestro punto de vista se está sobrevaluando en el tema de MORENA. Plantearíamos también, tal como se ha venido haciendo, realizar los ajustes correspondientes.

“Y por el otro lado, quisiéramos hacer alguna consideración sobre las Conclusiones 35, 37, 38, 40, 47, 48, 36 y 39, que se hace una valoración en términos de plantear que hay 489 operaciones que, en su conjunto, solo en una suma aritmética tienen un total de 497 millones de pesos.

“A partir de esos 497 millones, cuando viene el desglose de la propuesta de multa derivado de esas Conclusiones, hay lo que nosotros consideramos una doble tasa, doble vez la misma operación. No estamos hablando de 497 millones de pesos, sino son operaciones que van siendo canceladas y solo se refiere a un solo ingreso y a un solo egreso.

“Sin embargo, por el Modelo cada operación es considerada como una, pero eso nos llevaría al

absurdo, insisto, de haber señalado que hay en juego 497 millones de pesos, lo que implica una multa de alrededor de 30 millones 800 mil pesos para MORENA.

“Nosotros sostenemos que hay una absoluta ilegalidad al duplicar, triplicar o hasta quintuplicar...

Sigue 212^a. Parte

Inicia 212^a. Parte

... nosotros sostenemos que hay una absoluta ilegalidad al duplicar, triplicar o hasta quintuplicar los montos de lo que es una sola operación.

“Nosotros consideramos que esto tiene que ajustarse y **plantearíamos una votación separada, para efecto que las operaciones sólo se consideren como una sola y no como cada una de las operaciones que forman parte del mismo ingreso.**

“Finalmente el objeto de la fiscalización es conocer el origen y el destino, se conoce el origen y el destino, en el intermedio hay una serie de operaciones estrictamente contables que ni ocultan ni dificultaron la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral.

“Por el otro lado, hemos planteado que hay una serie de información que no ha sido considerada ni valorada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en términos de información que está en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), una que tiene que ver mucho con esto que hemos señalado.

“Y por lo tanto hemos presentado una propuesta por escrito a la Secretaría para efecto de que se abran oficiosos sobre algunos temas que permita precisar el objeto que se tiene; tiene la Secretaría la propuesta, que serían las Conclusiones 13, 21, 27, 34, 28, 29, 30, 32 y 33, tiene ya el Secretario el documento para que se considere también una votación separada.

“Y finalmente, lo que planteaba también la representación del Partido de la Revolución Democrática, nos parece que en el caso del Estado de México sí hay un sesgo absoluto en la fiscalización, un sesgo que busca blindar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, al candidato Alfredo del Mazo y busca generar una percepción ciudadana.

SUP-RAP-198/2017

“En este caso lo que se pretende es generar una percepción de que, en el caso de las sanciones, todos los partidos políticos distintos a la Coalición del Partido Revolucionario Institucional son los que tienen sanciones más altas que el propio Partido Revolucionario Institucional y esto nos parece tiene que ver con que la fiscalización sí tiene un sesgo que la Unidad Técnica se metió al no hacer una revisión absoluta.

“Ahora se decía un caso de las famosas cachuchas, decía el representante del Partido de la Revolución Democrática que al Partido de la Revolución Democrática le fiscalizaban cachuchas y al Partido Revolucionario Institucional no. Y decía el representante del Partido Revolucionario Institucional que ellos no habían entregado cachuchas, que no había cachuchas en la campaña de Alfredo del Mazo, pero cualquier puede abrir ahora un navegador de Internet, poner eventos del Partido Revolucionario Institucional y va a encontrar cachuchas.

“Ya sé que no habló, niega su propia palabra, es muy priísta no se preocupe, pero obviamente hubo cachuchas y de esa manera se entregaron en esa campaña.

“Nos parece que ese elemento es un elemento que no está considerado, no hay una consideración sobre el tema. Sostenemos que se está...

Sigue 213^a. Parte

Inicia 213^a. Parte

“... no hay una consideración sobre el tema. Sostenemos que se está protegiendo al Partido Revolucionario Institucional en este caso, que se está castigando a los partidos distintos al Partido Revolucionario Institucional, con un ánimo de generar, insisto, un blindaje que más allá es una impunidad en este sentido. Es por eso que estamos planteando esas consideraciones.

“Es cuanto.

“El C. Presidente: Gracias, señor representante.

“...

“214^a. Parte a 218^a. Parte

“Inicia 219^a Parte

“La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente.

“Me parece que es importante precisar que las modificaciones que se proponen en la mesa son a los elementos que se advierten que no corresponden del Dictamen, con independencia del actor.

“En todos los casos se revisa a detalle y me parece que esa es la función que tenemos las y los Consejeros Electorales cuando la Unidad Técnica de Fiscalización nos propone un documento.

“Cuando cualquiera de las áreas nos propone un documento, me parece que nuestro trabajo es verificarlo, con independencia de cuál sea el actor que aparece en cada uno de los Dictámenes y proponer las modificaciones correspondientes en cada uno de los puntos.

“Lo señalé desde el Dictamen de Nayarit, he advertido un conjunto de casos en los que la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó el criterio que aprobó la Comisión de Fiscalización de una forma distinta a la que lo aprobó la Comisión de Fiscalización.

“Es decir, reitero, la Comisión aprobó la aplicación estricta del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para determinar el gasto no reportado, el costo de cada uno de los bienes, del gasto no reportado, y esto implica que sea el costo mayor de la matriz de precios pero con características comparables.

“En todos los casos en los que se advertía un costo que pareciera excesivo o distinto a lo que está apareciendo en otros Dictámenes, se verificó y al advertir que las facturas se referían a cuestiones distintas, se están haciendo las propuestas en este caso y en todos los casos, con independencia de los actores a los que les impacta en particular porque precisamente lo que tenemos que garantizar es que todas las reglas que se establezcan para la fiscalización, precisamente la apliquen, en igualdad de condiciones, a los distintos sujetos regulados porque esto tiene implicaciones, sin duda, no solamente para efectos de determinación de cuánto fue lo que los partidos políticos gastaron en cada una de las campañas electorales, también tienen efectos en las sanciones que en su caso se imponen a cada uno de los sujetos regulados y sí me parece que es de la

SUP-RAP-198/2017

mayor relevancia el cuidar los criterios que no son distintos a aquello que está en el Reglamento.

“Acompañé y acompañó lo que aprobó la Comisión de Fiscalización, precisamente porque se ajusta a las reglas que nos dimos ex ante, a las reglas que todas y todos conocíamos para la aplicación de los gastos y para cómo se iban a valor los gastos no reportados.

“En este sentido, me parece que esto se debe de aplicar en todos los casos y todas las observaciones que se tengan deben de ser aplicadas homologadamente hacia todos los distintos actores.

“De hecho cuando discutimos en la Comisión de Fiscalización, es importante decirlo, los que se fueron aprobando, fueron criterios e incluso la forma de aprobarlos fue con criterios que se...

Sigue 220ª. Parte

“... que se fueron aprobando, fueron criterios que incluso la forma de aprobarlos fue con criterios que se impactaran en todos los Dictámenes para todos los actores políticos.

“Y esto es lo que se tiene que verificar que el documento que apruebe este Consejo General cumpla con esa finalidad, porque sí me parece que **no podemos establecer una regla distinta al momento de aprobar un Dictamen o un conjunto de Dictámenes, que aquellas reglas que fueron las que previamente establecimos.**

“Es cuanto.

“El C. Presidente: Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín.

“Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Gárate, representante del Partido Acción Nacional.

“El C. Licenciado Francisco Gárate Chapa: Muchas gracias, Consejero Presidente.

“El C. Presidente: Gracias, señor representante....

“Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente.

“El C. Secretario: Con gusto, Consejero Presidente.

“Les propongo a ustedes una votación en lo general y 2 en lo particular, hasta las notas que tengo después de seguir la discusión dejan ver.

“En primer lugar, en lo general lo que tiene que ver con el procedimiento oficioso, como ya fue votado anteriormente. Hay una serie de **modificaciones y homologación de costos de gasto que propuso la Consejera Electoral Pamela San Martín y se circularon sobre la mesa, respecto de los cuales nada más hay una diferencia...**

“**Sigue 221ª. Parte**

“... sobre la mesa, respecto de los cuales nada más hay una diferencia con lo que se refiere a las banderas, en virtud que la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela en punto anterior había propuesto alguna otra modificación...”

“**El C. Presidente:** Hay una moción de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.

“**La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente.

“Derivado que la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela tiene el costo más alto de la Matriz de Precios, el que tendríamos que aplicar es de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, por lo que retiraría esa parte de la propuesta que formulé.

“**El C. Presidente:** Continúe por favor, Secretario del Consejo.

“**El C. Secretario:** Entonces, podría ir en lo general toda la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, exceptuando lo que tiene que ver con banderas, en donde aplicaríamos la propuesta que hizo la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela con anterioridad.

“Después la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín también ofreció una propuesta por lo que hace a Facebook, a fin de aplicar el total del costo como gasto no reportado.

“**El C. Presidente:** Hay una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

“**El C. Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** ¿Eso, en lo general? ¿no?.

SUP-RAP-198/2017

“**El C. Secretario:** Eso no iría en lo general, entonces lo separaríamos en lo particular.

“Luego, en lo particular, la misma Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín pidió separar lo que tiene que ver con quejas y el señor representante de MORENA pidió separar por lo que hace a los momentos contables. Nos hizo llegar y ya se circuló sobre la mesa un conjunto de consideraciones que también irían en lo particular sobre diferentes gastos no reportados que está consignando en el documento que nos circuló.

“¿Les parece bien que procedamos de esa manera y también en lo particular, en este caso, de MORENA? Muy bien.

“Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban en lo general el Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 8, tomando en consideración en esta votación en lo general la propuesta, a fin de abrir un procedimiento oficioso, como ya fue votado en puntos previos a propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade, con modificaciones del Consejero Electoral Benito Nacif y el Consejero Presidente, las propuestas de modificación y homologación que propuso la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, con excepción de lo que hace a las banderas, se votaría en lo general la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela.

“Quienes estén a favor de aprobarlo en esos términos, en lo general, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.

“Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

“Ahora someto a su consideración en lo particular, en el orden en que fueron presentados, por lo que hace a los impactos de las quejas, primero en los términos en que fueron circulados.

“Quienes estén a favor de aprobarlo en sus términos, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.

“9 votos.

“¿En contra?

“2 votos.

“Aprobado, por 9 votos a favor y 2 votos en contra.

“Ahora por lo que hace al costo de Facebook. Primero como gasto no reportado, primero como viene originalmente en el Proyecto de Resolución, que es un monto cercano a los 2.6 millones de pesos. Si no procediera sometería a consideración la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín incrementando este costo.

“Quienes estén a favor de aprobar lo que se refiere al costo de Facebook como viene en el Proyecto, sírvanse manifestarlo.

“4 votos.

“¿En contra?

“7 votos.

“Solamente por certeza, si son ustedes tan amables...

“Sigue 222^a. Parte

“Inicia 222^a. Parte

“... 4 votos.

“¿En contra?

“7 votos.

“Solamente por certeza, si son ustedes tan amables, someto a su consideración la propuesta que hace la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín para aplicar, como gasto no reportado el total del costo de Facebook que asciende a una cantidad cercana a los 3.7 millones de pesos.

“Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.

“7 votos.

“¿En contra?

“4 votos.

“Aprobada, la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín por 7 votos a favor y 4 votos en contra.

SUP-RAP-198/2017

“Ahora someto a su consideración la propuesta que hace el señor representante de MORENA, por lo que hace a los momentos contables.

“Primero, en los términos originalmente circulados, así como vienen.

“Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables, como viene el Proyecto con los momentos contables.

“Los que estén a favor como viene en el Proyecto, si son tan amables, sírvanse manifestarlo.

“6 votos.

“¿En contra?

“5 votos.

“Aprobado, como viene en el Proyecto, por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

“Y finalmente someto a su consideración la propuesta que nos hizo llegar el representante de MORENA, que fue circulado sobre la mesa, que hace referencia a diferentes puntualizaciones sobre gastos que fueron considerados como no reportados.

“Quienes estén a favor de ésta, primero como viene en el Proyecto, si son tan amables.

“10 votos.

“¿En contra?

“1 voto.

“Como viene en el Proyecto Aprobado por 10 votos a favor y 1 voto en contra, Consejero Presidente y tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos.

“**El C. Presidente:** Gracias, Secretario del Consejo, le pido que se sirva proceder a lo conducente para la publicación de una síntesis de la Resolución aprobada, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días posteriores a los que ésta haya causado estado.

“Del mismo modo, le pido que informe el contenido del mismo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional

SUP-RAP-198/2017

correspondiente y al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos conducentes.

“Por favor, continúe con el siguiente asunto del orden del día.”

En ese sentido, se aprecia que el proyecto de dictamen consolidado y resolución, fue aprobado en lo general, aprobándose posteriormente también la propuesta de abrir procedimiento oficioso relacionado con el tema de gastos de representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, como ya había sido votado en puntos previos como lo fue el caso de Nayarit, las propuestas de modificación y homologación que propuso la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín en relación a la matriz de precios, con excepción de lo que hace a las banderas, votándose la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera. De igual forma, se aprobó en lo particular la propuesta a la Consejera Electoral Pamela San Martín para aplicar, como gasto no reportado el total del costo de Facebook que asciende a una cantidad cercana a los 3.7 millones de pesos.

Por su parte, no se aprobaron las propuestas del partido político MORENA, en relación a momentos contables y diferentes puntualizaciones sobre gastos que fueron considerados como no reportados, aprobándose los temas tal como venían en el proyecto original.

En ese orden, se advierte que los actos impugnados fueron objetos de engrose, y que el partido recurrente

SUP-RAP-198/2017

aduce que el escrito denominado “*ampliación del recurso de apelación en términos de la jurisprudencia 13/2009*”, se presentó en razón de las modificaciones citadas, por lo que si presentó la ampliación de demanda dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se le notificaron tales modificaciones, pues se notificó el engrose el veintiuno de julio y la ampliación se presentó el veinticinco siguiente, se concluye que debe admitirse como ampliación de la demanda, sin que ello implique *a priori* declarar que deben atenderse todos los planteamientos hechos valer en ese ocuro, ya que en el estudio de fondo del asunto será el momento en el que se determinará cuáles son los agravios que deben analizarse y los que, por no versar sobre las modificaciones del dictamen y la resolución impugnada, no deben examinarse.⁶

Lo anterior, atendiendo a que mediante oficio INE/SCG/2192/2017, el Secretario del Consejo General del INE en desahogo del requerimiento de veintiuno de agosto del año en curso formulado por la Magistrada Instructora informó que previo a la sesión del catorce de julio de este año, se circuló al PT el proyecto relacionado con los actos ahora impugnados, señalando que durante el desarrollo de la dicha sesión se circularon varios engroses y erratas a los integrantes del Consejo General, de los cuales también se circuló una copia a los representantes de los partidos políticos.

⁶ Similar estructura y consideración efectuó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-360/2016.

SUP-RAP-198/2017

Posteriormente, refiere que el Consejero Presidente del Consejo General determinó otorgar un receso para que se pudiera analizar la información circulada, por lo que la sesión se reanudó el diecisiete de julio de la presente anualidad, y en dicho plazo se **proporcionó a los partidos políticos documentación para la continuación de la sesión, el dieciséis de julio de este año, acompañando el Secretario del Consejo General al desahogo del requerimiento las propuestas de resolución con engrose.**

Asimismo, el Secretario anexó a dicho desahogo la lista de asistencia a la sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio y concluida el diecisiete de julio de esta anualidad. Advirtiéndose en tales listas la firma de la representación del PT.

Sesión 14 de julio 2017	Continuación 17 de julio 2017
<p>INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONSEJO GENERAL SESION EXTRAORDINARIA LISTA DE ASISTENCIA 14 DE JULIO DE 2017</p> <p>V. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>PRESENCIA</p> <p>AUSENCIA</p> <p>01. Lic. Francisco Salas Chapa (PAN) C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra 02. Lic. Jorge Carlos Ramírez Bello (PRD) Lic. Rogelio Muñoz García 03. Lic. Raúl Torres Escobar (PRD) C. Guadalupe Arellano Treviño 04. Mtro. Pedro Guzmán Escobar (PT) Lic. Wilmar Saenz Ochoa 05. Lic. Jorge Herrera Bertrán (PUSC) Lic. Fernando Saizay Pineda</p>	<p>INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONSEJO GENERAL SESION EXTRAORDINARIA LISTA DE ASISTENCIA 17 DE JULIO DE 2017</p> <p>V. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>PRESENCIA</p> <p>AUSENCIA</p> <p>01. Lic. Francisco Salas Chapa (PAN) C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra 02. Lic. Jorge Carlos Ramírez Bello (PRD) Lic. Rogelio Muñoz García 03. Lic. Raúl Torres Escobar (PRD) C. Guadalupe Arellano Treviño 04. Mtro. Pedro Guzmán Escobar (PT) Lic. Wilmar Saenz Ochoa 05. Lic. Jorge Herrera Bertrán (PUSC) Lic. Fernando Saizay Pineda</p>

En ese tenor, debe tenerse presente que la ampliación de la demanda se admitió para el único efecto de analizar los agravios relacionados con los aspectos

SUP-RAP-198/2017

modificados del dictamen y resolución controvertida, y no para cuestiones adicionales que estuvo en posibilidades de conocer el día de su aprobación al contar con todos los elementos para ello, al ser integrante del Consejo General y haber asistido a la sesión respectiva.

IV. Estudio de fondo.

A efecto de entrar al estudio de fondo del presente asunto es conveniente tener presente las conclusiones que fueron impugnadas, las principales consideraciones de la resolución controvertida y los agravios que esgrime el actor, para posteriormente proceder a su calificación.

1. Conclusiones y resolución controvertida.

Las conclusiones que el actor menciona que le causan agravio son las siguientes:

Conclusión	Sanción
a) Conclusiones sancionatorias relacionadas con omitir reportar gastos realizados por el concepto de operativos, propaganda utilitaria y producción de spots de radio y de televisión,, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 12, 13, 14, 15, 16, 17 ⁷	

⁷ El estudio de las conclusiones 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se realizó en un apartado por la autoridad responsable y se localiza de la página 443 a la 478. Cabe indicar que el actor no impugnó las conclusiones 8 y 18 de manera específica.

<p>Monitoreos, Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública</p> <p>SIMEI</p> <p>Primer Periodo</p> <p>Conclusión 12</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$2,466,651.18</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$2,466,651.18 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos 18/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$3,699,976.77 (Tres millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 77/100 M.N.)⁸</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,699,976.77 (Tres millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 77/100 M.N.).</p>
<p>Monitoreos, Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública</p> <p>SIMEI</p> <p>Segundo Periodo</p> <p>Conclusión 13</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$3,602,263.12</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$3,602,263.12, cantidad que asciende a un total de \$5,403,394.68⁹</p> <p>En consecuencia, la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,403,394.68</p>

⁸ Imposición de la sanción consultable de la página 464 a la 466 de la resolución impugnada.

⁹ Imposición de la sanción consultable de la página 466 a la 468 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-198/2017

<p>Intercampaña</p> <p>Primer periodo</p> <p>Conclusión 14</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar 45 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$883,075.54</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$883,075.54 cantidad que asciende a un total de \$1,324,613.31.¹⁰</p> <p>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,324,613.31.</p>
<p>IEEM</p> <p>Primer periodo</p> <p>Conclusión 15</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$2,109,461.56.</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$2,109,461.56 cantidad que asciende a un total de \$3,164,192.34¹¹</p> <p>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,164,192.34.</p>
<p>IEEM</p> <p>Segundo periodo</p> <p>Conclusión 16</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$1,397,118.16, cantidad que asciende a un total de \$2,095,677.24.¹²</p> <p>En consecuencia, la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de</p>

¹⁰ Imposición de la sanción consultable de la página 468 a la 470 de la resolución impugnada.

¹¹ Imposición de la sanción consultable de la página 470 a la 472 de la resolución impugnada.

¹² Imposición de la sanción consultable de la página 474 a la 476 de la resolución impugnada.

<p>correspondientes a propaganda detectada en el monitoreo, valuados en \$1,397,118.16</p>	<p>Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,095,677.24.</p>
<p>Producción de mensajes para radio y televisión Primer periodo Conclusión 17 El sujeto obligado omitió reportar gasto por concepto de producción de spots de radio y de televisión, en \$237,524.14.</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$237,524.14, cantidad que asciende a un total de \$356,286.21¹³</p> <p>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$356,286.21</p>
<p>b. Conclusiones sancionatorias relacionadas con omitir realizar registros contables en tiempo real, en vulneración del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 20, 21, 23 y 26.¹⁴</p>	
<p>Conclusión 20 “El sujeto obligado reportó seis operaciones de forma extemporánea, dentro del primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación por \$19,301,638.77 (Diecinueve millones trescientos un mil seiscientos treinta</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$965,081.94 (Novecientos sesenta y cinco mil ochenta y un pesos 94/100 M.N.)¹⁵</p> <p>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$965,081.94 (Novecientos sesenta y cinco mil ochenta y un pesos 94/100 M.N.).</p>

¹³ Imposición de la sanción consultable de la página 474 a la 476 de la resolución impugnada

¹⁴ El estudio de estas conclusiones puede consultar de la página 497 a la 519 de la resolución impugnada.

¹⁵ Imposición de la sanción consultable de la página 511 a la 513 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-198/2017

<p>y ocho pesos 77/100 M.N.)</p>	
<p>Conclusión 21</p> <p>El sujeto obligado reportó una operación de forma extemporánea, dentro del segundo periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que realizo la operación por \$1,740,000.00. (Un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$87,000.00(Ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).¹⁶</p> <p>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,000.00 (Ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 23¹⁷</p> <p>El sujeto obligado reportó siete operaciones de forma extemporánea, dentro del segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que realizo la operación por \$930,251.98. (Novecientos treinta mil doscientos cincuenta y un</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$279,075.59 (Doscientos setenta y nueve mil setenta y cinco pesos 59/100 M.N.).¹⁸</p> <p>En consecuencia, la sanción al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$279,075.59 (Doscientos setenta y nueve mil setenta y cinco pesos 59/100 M.N.).</p>

¹⁶ Imposición de la sanción consultable de la página 513 a la 515 de la resolución impugnada.

¹⁷ Esta conclusión se impugna en el escrito denominado "ampliación de recurso de apelación" de la página 38 a la 42.

¹⁸ Imposición de la sanción consultable de la página 515 a la 517 de la resolución impugnada.

<p>pesos 98/100 M.N.)</p>	
<p>Conclusión 26¹⁹ El sujeto obligado reportó dos operaciones de forma extemporánea, dentro del segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que realizo la operación por \$1,228,154.52 (Un millón doscientos veintiocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)</p>	<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$368,446.36 (Trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.)²⁰</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al PT es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$368,446.36 (Trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.).</p>

2. Síntesis de Agravios. Los agravios del recurrente pueden estudiarse en las siguientes temáticas.

- a. Transgresión al principio de exhaustividad y legalidad por no realizar la Unidad Técnica de Fiscalización una conciliación de los testigos con los registros contables del PT, en los oficios de errores y omisiones, en vulneración al derecho de audiencia y adecuada defensa. (Conclusiones 12, 13, 15, 16)
- b. Duplicidades acontecidas en el monitoreo respecto a espectaculares, y falta de exhaustividad de la autoridad al no considerar que el partido

¹⁹ Esta conclusión se impugna en el escrito denominado “ampliación del recurso de apelación” de la página 38 a la 42.

²⁰ Imposición de la sanción consultable de la página 517 a la 519 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-198/2017

político realizó adecuadamente su registro y dio respuesta congruente a la autoridad identificando cada operación. (Conclusiones 12, 13, 15,16)

c. Indebida valoración por parte de la autoridad responsable del escrito de deslinde e inexacta determinación del supuesto beneficio del partido político. (Conclusiones 13 y 16)

d. Indebida aplicación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que dicha porción nunca se publicó en el Diario Oficial de la Federación. (todas las conclusiones sancionatorias que utilicen el artículo citado)

e. Indebida determinación del costo del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados, ya que no se fundamenta el metraje, no existe razonamiento porque se trata de bienes y servicios similares o comparables, además que se utilizó una base y temporalidad equivocada. (conclusiones 12, 13, 14, 15, 16)

f. Falta de exhaustividad al no haber revisado la totalidad de las pólizas por conceptos de spots en radio y televisión (conclusión 17)

g. Indebida determinación de registros extemporáneos de diversas operaciones (conclusión 20, 21 y 22)

h. Indebida fundamentación y motivación para imponer la sanción respecto a las conclusiones 23 y 26, en relación al monto involucrado (30% del monto involucrado)

3. Estudio de los agravios. Una vez determinadas las temáticas en las que se pueden estudiar los agravios, se procederá al estudio de las mismas.

a. Transgresión al principio de exhaustividad y legalidad por no realizar la Unidad Técnica de Fiscalización una conciliación de los testigos con los registros contables del PT, en los oficios de errores y omisiones, en vulneración al derecho de audiencia y adecuada defensa. (Conclusiones 12, 13, 15, 16)

Agravios.

Respecto a este agravio el partido apelante refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización faltó a la exhaustividad en la revisión de los gastos ya que en ningún momento durante la elaboración y revisión de los oficios de errores y omisiones realizó una conciliación de los testigos de monitoreo con los registros contables del PT en el Sistema Integral de Fiscalización²¹, en contravención al artículo 319, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización²², pues se limitó a elaborar una hoja de

²¹ En adelante SIF.

²² Artículo 319.

Monitoreo de espectaculares

La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.

SUP-RAP-198/2017

cálculo Excel, en la que se expusieron testigos de diferentes tipos.

Para el actor, la autoridad fiscalizadora debió precisar puntualmente los testigos identificados en la contabilidad del sujeto obligado, así como los no identificados con la finalidad de que tuviera la oportunidad de subsanar las inconsistencias derivadas de dicha revisión, por lo que considera que se incumplieron los procesos de revisión estipulados por los artículos 80, numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, además que se vulneró su derecho de audiencia, en contravención del artículo 14 constitucional.

El recurrente aduce que durante la confronta previa de diecinueve de mayo y dieciséis de junio del año en curso, manifestó dicha situación, sin que la autoridad fiscalizadora señalara nada al respecto, realizando la conciliación hasta el proyecto de dictamen consolidado, coartándole su derecho de audiencia y adecuada defensa, lo que, según su dicho, se advierte de la grabación del **Anexo XV** de su demanda.

Esto en relación a las siguientes conclusiones y oficios:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES
Conclusión 12	Monitoreo de Espectaculares y propaganda colocada en vía pública. 165 de diferentes tipos:	Primer oficio de Errores y Omisiones Oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 de quince de mayo del año en curso. ²³ El recurrente alude que en el oficio de respuesta de errores y omisiones de

²³ Argumento localizable en la foja 13 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES
	panorámicos, muros, mantas, muebles urbanos, etc.	veinte de mayo de dos mil diecisiete realizó diversas aclaraciones. ²⁴
Conclusión 13	Monitoreo de Espectaculares y propaganda colocada en vía pública. 269 testigos de diferentes tipos: panorámicos, muros, mantas, muebles urbanos, etc.	Segundo oficio de Errores y Omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/9873/17 de fecha trece de junio del año en curso. ²⁵ El actor señala que en el oficio de respuesta de errores y omisiones de diecinueve de junio de dos mil diecisiete realizó diversas aclaraciones. ²⁶
Conclusión 15	Monitoreo de Espectaculares y propaganda colocada en vía pública. 862 testigos de diferentes tipos: panorámicos, muros, mantas, muebles urbanos, etc.	Primer oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/7473/17 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete. ²⁷
Conclusión 16	Monitoreo de Espectaculares y propaganda colocada en vía pública. 316 testigos de diferentes tipos: panorámicos, muros, mantas, muebles urbanos, etc.	Segundo Oficio de Errores y Omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/9873/17 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete. ²⁸

Consideraciones Sala Superior.

²⁴ Consultable en la página 16 de su demanda.

²⁵ Consultable en la página 21 de la demanda.

²⁶ Consultable en la página 23 de la demanda.

²⁷ Consultable en la página 61 de la demanda.

²⁸ Consultable en la página 69 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

Resulta **inoperante** el motivo de agravio porque de manera genérica el recurrente señala que la Unidad Técnica de Fiscalización se limitó a elaborar una hoja de cálculo Excel en el procedimiento de fiscalización sin realizar conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y haber puesto los resultados a su disposición.

En efecto, el partido político no realiza ejercicio argumentativo que demuestre, en cada una de las conclusiones, de manera cierta que, las supuestas hojas de Excel que atribuye a la autoridad responsable, no contienen las conciliaciones citadas, limitándose a realizar una serie de afirmaciones vagas de cómo, a su parecer, debían diseñarse cada uno de los oficios de errores y omisiones citados.

En cuanto, a la prueba técnica que alude para demostrar que en las confrontas respectivas manifestó a la autoridad fiscalizadora que no se dieron a conocer puntualmente los testigos identificados en su contabilidad como sujeto obligado, no es dable tomarla en cuenta, toda vez que el partido político en su ofrecimiento no especificó concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de vincularlas con los hechos,

con la finalidad de fijar el valor probatorio que, en su caso les correspondiera.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 de esta Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**²⁹

Ahora bien, en relación a los restantes motivos de inconformidad que se agrupan en este apartado, es importante advertir que, en el caso concreto de la revisión del procedimiento de auditoría y las documentales que obran en autos, esta Sala Superior no advierte que la autoridad fiscalizadora hubiera faltado al principio de exhaustividad y conculcado al derecho de audiencia del actor, en razón de lo siguiente:

Entre los pilares del sistema de fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos (entre los que se encuentran los partidos políticos) asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.³⁰

De conformidad con el artículo 41 constitucional, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), k), n),

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³⁰ En términos del artículo 41 constitucional los partidos políticos tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SUP-RAP-198/2017

s), 59, 60, 76, párrafo 1, 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos:

- Deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes.
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
- Son **responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad**, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.
- Deben sujetar su contabilidad a las siguientes reglas:
 - Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y

SUP-RAP-198/2017

- eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político³¹;
- Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
 - Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
 - Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del INE;
 - Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
 - Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
 - Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
 - Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
 - Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
 - Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos.

³¹ Debe indicarse que las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

SUP-RAP-198/2017

- En el caso de los **informes de campaña**, deben presentar informes por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hubieran realizado³², debiendo entregar informes de ingresos y gastos por **periodos de treinta días** contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán presentar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Tratándose de la revisión de informes de campaña, el artículo 80, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Revisa y audita, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

³² El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos, en términos del artículo 79, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-198/2017

- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica cuenta con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.
- En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorga un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- Una vez concluida la revisión del último informe, cuenta con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización,
- Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.
- Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

En ese sentido, a partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es

SUP-RAP-198/2017

que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

Cabe indicar que, a raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, para lo cual existen diversos mecanismos de vigilancia como las visitas de verificación y los monitoreos que puede realizar la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, es importante subrayar que la obligación de los partidos políticos de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos no puede declinarse bajo afirmaciones respecto a que la autoridad administrativa tiene otros elementos para conocer de tales gastos, en otro tipo de actividades o documentos como los reportes de monitoreo, ya que la responsabilidad en la observancia de la norma corresponde a cada sujeto obligado directo (partido político, coalición, candidato independiente), en debida tutela de los principios que rigen el sistema de

fiscalización en materia electoral, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado³³, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto.³⁴

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que

³³ Monitoreos, visitas de verificación, comprobación con terceros.

³⁴ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 290.

Plazos

1. Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente, represente pruebas supervenientes.

3. La documentación entregada por partidos, coaliciones o candidatos independientes, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.

SUP-RAP-198/2017

presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización se establece que una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento³⁵ y la Unidad Técnica de

³⁵ Artículo 40.

Usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea

1. Los usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea son los siguientes:
El responsable de finanzas del CEN de los Partidos Políticos Nacionales será el encargado de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y de campaña; de firmar y presentar los informes anuales, trimestrales, y de los precandidatos y candidatos durante los procesos electorales; así como generar y administrar las cuentas de usuario del Sistema de Contabilidad en Línea. Adicionalmente, cuando no se designe un responsable de finanzas local, podrá realizar las actividades que correspondan al CEE u órgano equivalente.

El responsable de finanzas del CEN, será el encargado de adjuntar en el Sistema de Contabilidad en Línea, el documento que acredite la responsabilidad financiera de los CEE u órgano equivalente, a que se refiere el artículo 277, numeral 1, inciso b) y c) del Reglamento.

Para los partidos políticos locales y los nacionales con acreditación o registro local, el responsable de finanzas del CEE u órgano equivalente será el encargado de firmar y presentar los informes anuales, trimestrales, y de los precandidatos y candidatos durante los procesos electorales; así como administrar y generar las cuentas de usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea de su entidad federativa.

El aspirante o candidato independiente, será el responsable de generar y administrar las cuentas de usuario que requiera para realizar el registro de operaciones; así como de designar al responsable de finanzas para la firma y envío, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de sus informes durante los procesos electorales y deberá adjuntar el documento que acredite la responsabilidad financiera, a que se refiere el artículo 286, numeral 1, inciso i), del Reglamento.

Los tipos de usuarios que podrá generar el responsable de finanzas, aspirante y candidato independiente, serán los señalados en el Manual de Usuario que el Instituto publique en su página de Internet.

2. El Instituto podrá otorgar cuentas de usuario de consulta, para los organismos con los que se tenga celebrado convenio de colaboración administrativa, previa autorización del Consejo General.

3. El Instituto será el encargado de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el Sistema de Contabilidad en Línea, desde la perspectiva de sus atribuciones.

4. Los permisos de usuario podrán modificarse de acuerdo con las necesidades operativas del Sistema de Contabilidad en Línea.

Fiscalización acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos; asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos **confirмен o aclaren las diferencias detectadas.**

Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de los oficios de errores y omisiones y confronta, es que se cuenta con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Así, el procedimiento de revisión de informes de campaña se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación, siendo responsable el sujeto obligado de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivados de la participación en un proceso electoral, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las reglas del debido proceso

SUP-RAP-198/2017

tuteladas, entre otros, por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.³⁶

En este sentido, resulta incuestionable que dentro de las formalidades fundamentales de las etapas del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de gastos de campaña, también está inmersa la posibilidad de que el sujeto obligado se encuentre en aptitud de aclarar o presentar la documentación respectiva, en caso de que se le formulen requerimientos, a fin de poder comprobar la veracidad de lo reportado y formular las aclaraciones que estime favorables a sus intereses, para que sean tomadas en cuenta en el momento oportuno.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2002, visible a fojas 12 y 13 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, cuyo rubro es **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**³⁷

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que se respetó la garantía de audiencia del PT, quien conoció de forma puntual los errores y omisiones que se detectaron, y emitió la contestación correspondiente.

³⁶ SUP-RAP-20/2016.

³⁷ El contenido del artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde con el 84 del ordenamiento vigente.

En efecto, de autos se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6301/17, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, notificado al PT el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, informó del inicio de las facultades de revisión a su informe de campaña.

En relación al **primer periodo** se determinó que presentó el informe de campaña correspondiente en tiempo, sin embargo, de la revisión a la documentación adjunta a su informe, la autoridad observó diversos errores y omisiones dándole a conocer los mismos al sujeto obligado mediante el **oficio INE/UTF/DA-L/7473/17**, notificado el quince de mayo de dos mil diecisiete, emitiendo el partido político respuesta el veinte de mayo siguiente.

Respecto al **segundo periodo** la autoridad fiscalizadora señaló que se presentó el informe de campaña en tiempo, no obstante, de la revisión a la documentación adjunta a su informe, la autoridad observó diversos errores y omisiones dándole a conocer los mismos al sujeto obligado mediante el oficio **INE/UTF/DA-L/9873/17**, notificado el trece de junio de dos mil diecisiete, emitiendo respuesta el partido político mediante oficio PT/CE/014/17, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En virtud de las documentales citadas, la autoridad fiscalizadora especificó los hechos por los que determinó que las respuestas dadas a los oficios de omisiones e irregularidades observadas no habían sido idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

SUP-RAP-198/2017

En ese contexto, a continuación, se identificará cómo se respetó el derecho de audiencia al PT.

- **Conclusión 12.**

Esta conclusión consiste en que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de (62) panorámicos, (10) bardas, (48) mantas, (2) parabuses y (8) muebles urbanos de publicidad detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,466,651.18 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N)

Al respecto, se observa que se respetó la garantía de audiencia al partido político, ya que derivado del monitoreo la Unidad Técnica de Fiscalización observó diversa propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente al primer periodo, lo que fue identificado en el Anexo 2 del oficio **INE/UTF/DA-L/7473/17(primer periodo)**, del cual advierte que la autoridad fiscalizadora identificó plenamente al sujeto obligado: el periodo electoral; el Id de encuesta; el Id ticket; el partido político; candidato Oscar González; entidad; municipio; distritos locales; colonia; número; calle; código postal; entre calles; referencias; **tipo de anuncio** especificando si se trataban de panorámicos, mantas, muebles urbanos de publicidad, muros, cajas de luz; ancho y alto de los mismos; lema/versión; observaciones; fecha de encuesta; fecha de modificación; latitud, longitud, estatus.

SUP-RAP-198/2017

Para ejemplificar lo anterior, a continuación, se inserta la imagen de una parte de la base de datos que se adjuntó al oficio de errores y omisiones, respecto de los elementos propagandísticos, a efecto de demostrar, cómo se señalaron los datos referidos



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
REVISIÓN DE CAMPAÑA 2016/2017
PARTIDO DEL TRABAJO
ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO
CARGO: GOBERNADOR
ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA

INEIO 2

Período Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Ámbito	Partido	Candidato	Entidad	Municipio	Distritos Federales	Distrito Local	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Entre Calle y Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Observaciones	Fecha de encuesta	Fecha de modificación	Latitud	Longitud	Estatus
CAMPAÑA	127113	55073		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ		TOLUCA		DISTRITO XXXV	NEVA SANTA MARIA DE LAS ROSAS	SN	BLVD SOLIDARIDAD ESQ ISIRO FABELA	50140	ISIRO FABELA FRANCISCO LEON	ARRIBA DE UN NEGOCIO DE STATERIA Y GYM MYXTO	PANORÁMICOS	8	6	ECONEX MERCE UN OSCAR		4/9/2017 4:46:44 PM	5/9/2017 12:28:50 PM	19.2708932	-99.0426333	Autorizada
CAMPAÑA	127727	55075		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ		TOLUCA		DISTRITO XXXV	LA MAGDALENA	SN	BLVD SOLIDARIDAD LAS TORRES	50210	ESTELA MARTHA	CASI ESQUINA CON CALLE ESTELA	PANORÁMICOS	8	4	QUERO QUE ESTES BIEN		4/9/2017 7:40:19 PM	5/9/2017 12:24:58 PM	19.2753123	-99.0801255	Autorizada
CAMPAÑA	127728	55075		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ		TOLUCA		DISTRITO XXXV	LA MAGDALENA	SN	BLVD SOLIDARIDAD LAS TORRES	50210	MARTHA GLORIA	A 30 MTS DE LA CALLE MARTHA	PANORÁMICOS	8	4	QUERO QUE ESTES BIEN		4/9/2017 7:48:08 PM	5/9/2017 12:24:47 PM	19.2674634	-99.0591987	Autorizada
CAMPAÑA	127730	55076		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		TOLUCA		DISTRITO XXXV	PILARES	SN	TOLLOCAN	52179	TOLLOCAN PILARES	A UN LADO DE EMPRESA ADECCO	PANORÁMICOS	12	8	ESTOY DE TU LADO OSCAR		4/9/2017 5:47:40 PM	5/9/2017 12:30:44 PM	19.267715	-99.0510962	Autorizada
CAMPAÑA	127731	55076		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		TOLUCA		DISTRITO XXXV	PILARES	SN	TOLLOCAN	52179	TOLLOCAN BAJA VELOCIDAD	A UN LADO DE EMPRESA ADECCO	PANORÁMICOS	4	4	ES EL PANORAMICO QUE ESTA ARRIBA.		4/9/2017 5:52:34 PM	5/9/2017 12:30:53 PM	19.2711052	-99.0372258	Autorizada
CAMPAÑA	127630	55126		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		CUAUTLÁN DE IZCALLI		DISTRITO VII	FRACCIÓN EL CERRITO	SN	AUTOPISTA MEXICO QUERETARO	54730	CHALMA HUEHUETOC	ENTRE FRESTONE Y EL SARDINERO	PANORÁMICOS	5	10	ESTOY DE TU LADO		4/9/2017 9:52:31 AM	4/10/2017 11:59:49 AM	19.5485749	-99.0719646	Autorizada
CAMPAÑA	127636	55128		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		SCATEPEC DE MORELOS		DISTRITO XVII	VALLE DE ARAGON 3A SECCION	147	VALLE DE TIGRES	55280	TIGRIS EUPRATES	ENFRENTE DE LECHERIA LUCONSA	MANTAS	1	1.1	GASOLINA BARATA		4/9/2017 10:17:33 AM	4/10/2017 11:59:38 AM	0.0	0.0	Autorizada
CAMPAÑA	127642	55132		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		SCATEPEC DE MORELOS		DISTRITO XVII	VALLE DE ARAGON 3A SECCION	153	IUPRATES	55280	TIGRIS TEHUACAN	TENDA DE ABARROTES LAS FLORES	MANTAS	1	1.1	GASOLINA BARATA		4/9/2017 10:22:52 AM	4/10/2017 11:59:32 AM	19.6015849	-99.2289252	Autorizada
CAMPAÑA	127654	55136		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		CUAUTLÁN DE IZCALLI		DISTRITO XLII	AUTOPISTA TOLUCA	SN	AUTOPISTA A TOLUCA	54769	AUTOPISTA A TOLUCA	AUTOPISTA A TOLUCA	PANORÁMICOS	12	12	ESTOY DE TU LADO OSCAR	ESTA EN AUTOPISTA A TOLUCA	4/9/2017 10:28:07 AM	4/18/2017 8:09:10 PM	19.5485815	-99.0722041	Autorizada
CAMPAÑA	127667	55138		PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ		SCATEPEC DE MORELOS		DISTRITO XVII	VALLE DE ARAGON TERCERA SECCION	178	VALLE DE TIGRES	55280	VALLE DE OJERO EUPRATES	A LADO DE LA PELUJERIA W Y S	MANTAS	1	1.1	GASOLINA BARATA		4/9/2017 10:30:14 AM	4/10/2017 12:05:15 PM	19.409815	-99.0171650	Autorizada

Incluso, de la respuesta al citado oficio de omisiones se puede advertir que el partido político realizó diversas manifestaciones, sin que en ninguna de éstas se observe que hubiera existido algún problema o algún obstáculo para la identificación de lo cuestionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, en el escrito de respuesta: sin número, de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifestó:

SUP-RAP-198/2017

“Los egresos del Partido del Trabajo correspondientes al primer periodo fueron registrados contablemente en las pólizas de egresos 10, 9, 3, 2 y 1; con la finalidad de registrar en tiempo real las operaciones derivadas de las disposiciones de efectivo; de esta manera se envió el saldo correspondiente a proveedores y a través de diversas pólizas de diario que fueron creadas conforme los proveedores facturaron los servicios prestados la campaña del Partido del Trabajo. En este contexto en Anexo XIII que se adjunta a la presente respuesta; en la columna ‘REGISTRO CONTABLE’ para su mejor identificación en color rosa); se concilian los testigos identificados por la autoridad electoral con las pólizas en las que se encuentra _el registro contable correspondiente. – De la misma forma – para el caso de – los anuncios espectaculares se anexo la columna ‘registro contable de gastos por concepto de elaboración de lonas para espectaculares’ (en color morado para su mejor identificación).

No omito mencionarle el ticket identificado con el folio de ID encuesta130282 y ID de Ticket 55743; catalogado como espectacular, no corresponde a un anuncio panorámico, sino a una vinilona colgada al exterior de la casa de campaña como se aprecia en el testigo correspondiente.

En las pólizas referenciadas se encuentran como documentación adjunta las siguientes evidencias:

- 1. Facturas en PDF yXML*
- 2. Comprobantes de pagos realizados.*
- 3. Contratos.*
- 4. Propaganda distribuida*
- 5. Fotografías.*

De la misma forma me permito informar que la mayoría de los espectaculares identificados en los monitoreos fueron testificados hasta en 4 ocasiones el mismo 1 espectacular por lo que el número de testigos es mucho mayor al número de 1 espectaculares contratados y registrados contablemente.”

Del análisis a las manifestaciones y a la documentación reportada en el SIF, se aclararon cuestiones relacionadas con diversos testigos ya que el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro del gasto, consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; quedando atendida la observación.

No obstante, de la propaganda identificada con el ID de encuesta 127727, 127728, 127730, 127731, 127930, 127936, 127942, 127964, 127967, 127982, 127987,

SUP-RAP-198/2017

127988, 127996, 128001, 128004, 128029, 128030, 128040, 128147, 128160, 128181, 128200, 128219, 128291, 128292, 128293, 128305, 128343, 128349, 128350, 128359, 128409, 128443, 128490, 128496, 128523, 128546, 128623, 128643, 128723, 128734, 128754, 128818, 128833, 128842, 128846, 128847, 129079, 129090, 129163, 129222, 129223, 129224, 129230, 129269, 129304, 129313, 129401, 129487, 129550, 129551, 129553, 129683, 129797, 129806, 129830, 129893, 129898, 129952, 129985, 130003, 130069, 130082, 130091, 130135, 130137, 130141, 130218, 130256, 130281, 130282, 130287, 130326, 130382, 130428, 130429, 130430, 130431, 130457, 130468, 130475, 130484, 130529, 142515, 142563, 142576, 142601, 142628, 142772, 142834, 142911, 143017, 143018, 143115, 143116, 143117, 143207, 143269, 143281, 143416, 143420, 143517, 143665, 143679, 143683, 143687, 143713, 144038, 144064, 144073, 144081, 144085, 144101, 144123, 144230, 144237, 144257, 144259, 144269, 144479, que deriva del **Anexo 1 del Dictamen consolidado**, que se acompañó al oficio INE/SCG/ 2113/2017, el cual se tiene aquí por reproducido, la autoridad indicó que el partido presentó las aclaraciones correspondientes; sin embargo, del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, detectó que las muestras no coinciden con los testigos señalados; por tal razón, la observación no quedó atendida.

SUP-RAP-198/2017

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar egresos no reportados.

- **Conclusión 13.**

Esta conclusión consiste en que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de (91) panorámicos, (84), bardas, (2) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$3,602,263.12 (tres millones seiscientos dos mil doscientos sesenta y tres peso 00/100 M.N.)

Al respecto, se observa que se respetó la garantía de audiencia al partido político, ya que derivado del monitoreo la Unidad Técnica de Fiscalización observó diversa propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente (segunda etapa) por lo que con la finalidad de salvaguardar dicho derecho, mediante oficio **INE/UTF/DA-L/9873/17** notificado el trece de junio del presente año (Anexo 10), hizo del conocimiento del PT los errores y omisiones determinados de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Al respecto, se observa que la autoridad fiscalizadora identificó plenamente al sujeto obligado, respecto a la propaganda que estaba en ese supuesto: el periodo electoral; el Id. de encuesta; el Id. ticket; fecha de sincronización; folio; estatus; entidad; municipio; proceso específico campaña; ámbito local; ubicación; número; código postal; entre calles; referencia; tipo de anuncio como bardas, mantas, panorámicos o espectaculares,

SUP-RAP-198/2017

pendones, vinilonas; ancho; alto; lema/versión; tipo de beneficio, distritos locales; cargo local; sujeto obligado PT; beneficiado local Oscar González Yáñez; unidad de medida.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación, se inserta la imagen de una parte de la base de datos que se adjuntó al oficio de errores y omisiones, respecto de los elementos propagandísticos, a efecto de demostrar, cómo se señalaron los datos referidos.

UNIDAD TÉCNICA FISCALIZACIÓN																									
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS																									
REVISIÓN DE CAMPAÑA 2016-2017																									
PARTIDO DEL TRABAJO																									
ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO																									
CARGO: GOBERNADOR																									
MONITOREO DE PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA																									
No.	ID	Encuesta	TicketID	Fecha Sincronización	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Ámbito	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de Anuncio	Ancho(metros)	Alto(metros)	Lema/versión	Tipo de Beneficio	Distritos Locales	Cargo Local	Sujeto Obligado Local	Beneficiado(s) Local
1	369	521	518	2017-05-04T16:43:00	INE-VP-000522	Validado	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	CAMPAÑA	Local	Luis Echeverría y ejidos de san Agustín.amp. 13.38145 82824707038.amp.-58.9748636885234	sin número	57850	Alredo del mazo	calos conjud banios	frente purificador a de agua	Bardas	5	2	gubernat	Personalizado	CD. NEZAHUALCOYOTL	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ (17982)
2	461	701	703	2017-05-04T17:07:00	INE-VP-000708	Validado	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	CAMPAÑA	Local	joselopez pontillo y ejidos de san Agustín.amp. 13.38145 40045668.amp.-58.97393788828125	sin número	57850	Luis Echeverría	Felipe Carillo puerto	banda de panteon	Bardas	15	2	nueve a los feminicidios	Personalizado	CD. NEZAHUALCOYOTL	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ (17982)
3	480	741	737	2017-05-04T17:09:00	INE-VP-000742	Validado	MEXICO	CHIMALHUACAN	CAMPAÑA	Local	organización popular y banco vidieros.amp. 13.4328 51519775338.amp.-58.97037506103516	sin número	56330	tatao	rica palacio	dulceita Chis	Bardas	20	2.5	estoy de lado	Directo	CHIMALHUACAN	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ (17982)
4	532	821	815	2017-05-04T17:23:00	INE-VP-000820	Validado	MEXICO	CHICONAUAC	CAMPAÑA	Local	prolongacion 2 de marzo.amp. San Pedro.amp. 13.551802 77059605946.amp.-58.69374542236328	sin número	56270	Alvaro Obregon	Miguel Hidalgo	frente a Instituto Jaime Torres Bodet secundari	Bardas	50	2	estoy de lado	Personalizado	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL	GOBERNADOR ESTATAL	PARTIDO DEL TRABAJO	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ (17982)

Incluso, de la respuesta al citado oficio de omisiones se puede advertir que el partido político realizó diversas manifestaciones, sin que en ninguna de éstas se observe que hubiera existido algún problema o algún obstáculo del actor para la identificación de lo cuestionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, resaltando que estuvo en condiciones además para aludir hasta un supuesto deslinde.

SUP-RAP-198/2017

En efecto, en el escrito de respuesta PT/CE/014/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, el sujeto obligado manifestó:

“Con la finalidad de brindar a la autoridad electoral, los elementos suficientes para identificar los gastos en propaganda en la vía pública, me permito devolver el Anexo 10 con columnas añadidas en color rojo (Renombrado como ANEXO X) en las que se referencia la póliza contable donde se encuentra registrado contablemente el testigo observado. Adicionalmente se orienta a la autoridad electoral con datos para conciliar los muros en los listados de fotografías y bardas que obran como documentación comprobatoria de las respectivas pólizas aludidas. De la siguiente forma:

En la columna ‘Número de barda en página’ se referencia el número que la barda observada tiene en el documento que acompaña como muestra a las bardas registradas contablemente (Auxiliar PDF), en la Póliza de Diario 17 del Periodo 2 Normal.

En la columna denominada ‘Auxiliar PDF’ se hace referencia al nombre del archivo del PDF que consta en la Póliza Respectiva como documentación comprobatoria y que contiene las muestras de las bardas. .

Finalmente en la columna denominada "Página" se hace referencia a la pagina del documento referenciado en la columna "Auxiliar PDF", en la que se puede ubicar a la barda observada.

En relación con los anuncios espectaculares los que se identifican con el número 1 en la columna ‘referencia’, sus artes fueron elaborados por un proveedor distinto al que arrendó los espacios publicitarios y pudieron cambiar de arte a lo largo de la campaña; dicho registro contable por concepto de la elaboración de los artes, así como las muestras de los mismos se encuentran en la póliza de Diario 1 Periodo 1 Normal.

Los anuncios espectaculares identificados con el número 2, en la columna ‘referencia’, corresponden a anuncios panorámicos que no fueron contratados por el Partido del Trabajo y por los cuales nuestro Instituto Político realizó un deslinde en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue recibido en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México el 29 de Mayo de 2017; adjuntamos en calidad de Anexo XI a la presente respuesta de errores y omisiones dicho Oficio. Los espectaculares aludidos presentan las siguientes características: Arte en color rojo con los slogans: ‘tu voto manda’ y ‘los trabajadores mandan’ acompañados de ‘vota 4 de junio’; así como de una imagen en forma circular con el

SUP-RAP-198/2017

logo del PT, cruzados con una marca en forma de 'X', simulando un voto.

No omito mencionar que no resulta congruente para el Partido del Trabajo solicitar el voto a través de anuncios espectaculares, una vez que se tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de MORENA; más aún cuando este respaldo se ha dado "de facto": es decir solicitando a los militantes y simpatizantes del PT no votar por nuestro instituto político sino a emitir el sufragio en favor de Delfina Górniz. En virtud de lo anterior no resulta útil o benéfico erogar recursos para continuar realizando proselitismo político en favor del PT, cuando nuestro candidato como se hizo mención con antelación ha declinado; resulta infructuoso contratar anuncios panorámicos que soliciten el voto en favor del PT un día después de que se tomó la decisión de respaldar el proyecto político de MORENA.

Los espectaculares identificados con el número 3, en la columna "referencia", corresponden a anuncios en los que el arrendamiento del espacio incluía la realización del arte.

Finalmente en relación con las mantas, pendones y vinilonas; únicamente se referencia la póliza en la que se encuentra el respectivo registro contable.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que respecto a ciertos testigos identificados en el Anexo 2 del dictamen, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente; por tal razón, la **observación quedó atendida.**

Por cuanto a los testigos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 2, correspondiente a los ID de encuestas 742, 820, 956, 1188, 1292, 1577, 1579, 1686, 1759, 1961, 1963, 2185, 2197, 2282, 2285, 2315, 10143, 10328, 10348, 10376, 10624, 18667, 18899, 19165, 19412, 19807, 19896, 19986, 20176, 20186, 20212, 20231, 20233, 20237, 20239, 20368, 20445, 20630, 20634, 20695, 27118,

SUP-RAP-198/2017

12052, 11991, 12072, 26083, 26836, 11778, 25611, 26059, 26071, 26687, 25581, 27867, 27870, 27881, 27891, 11506, 11411, 16654, 25800, 11254, 11279, 15599, 25694, 25698, 25735, 25773, 26509, 27416, 27438, 27372, 11062, 11101, 11145, 25650, 10993, 13009, 13055, 13177, 15558, 25329, 24943, 24914, 10455, 12261, 11560, 208, 241, 1801, 1934, 2640, 10041, 10260, 10357, 10398, 10418, 10625, 10703, 14019, 18153, 18189, 18669, 19068, 19075, 19111, 19360, 19526, 19799, 20794, 27125, 12073, 11885, 26208, 26832, 17046, 25608, 12241, 26576, 26578, 16811, 11568, 11569, 12379, 25565, 25910, 11236, 16569, 11126, 10952, 13077, 10756, 10772, 10794, 15875, 24783, 24857, 25266, anexo que se tiene aquí por reproducido, la autoridad indicó que del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, **no se identificó que el testigo observado coincidiera con alguno de los reportados en la contabilidad**; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los testigos identificados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 2** la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de la respuesta del sujeto obligado advirtió que éste manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos.

Los id de identificación de tales testigos son: 12671; 12861; 12927; 13168, 13191; 13524; 13538; 13802; 13912; 14040; 14050; 14117, 14219; 14251; 14265;

14377; 14954; 15233; 15266; 15764; 15797; 15837;
16181; 16229; 16634; 16738; 17513; 17533; 17535;
17536; 17804; 18336; 18378; 18398; 18478; 18483;
18489; 18745; 18938.

En respuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización indicó que los testigos detectados contienen el logo partidista y la fecha de la jornada electoral, por lo que implicó un beneficio a la campaña del candidato; asimismo indicó que no presentó evidencia de las diligencias realizadas para el retiro de la propaganda; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Así, la autoridad efectuó la valoración del deslinde, determinando que no se cumplían con todos los elementos, en específico el de eficacia, precisando entre otras cuestiones que **el partido político no realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta y cesara su actuar, además que no presenta evidencia documental que sustente su dicho**.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a los testigos identificados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 2** del presente el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; del análisis a la póliza Diario 1 del segundo periodo, se identificó como evidencia una fotografía del espectacular; sin embargo, en el concepto

SUP-RAP-198/2017

de la factura con folio 424 B “Marco Antonio Santillán Lagunas” **no se localiza la dirección del testigo**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, respecto a los testigos identificados con (2) y (3) la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar los gastos no reportados.

- **Conclusión 15.**

Esta conclusión se relaciona con que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de (47) panorámicos, (15), bardas, (80) mantas, (19) muebles urbanos de publicidad, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,109,461.56 (dos millones ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.).

Respecto a dicha conclusión, en virtud del Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscribieron el INE y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), este último proporcionó información del monitoreo de medios de comunicación alternos, en los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización detectó propaganda del PT que no fue reportada en el informe correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/UTF/DA-L/7473/17** notificado el quince de mayo siguiente, hizo del conocimiento de ese

SUP-RAP-198/2017

partido político, de forma puntual, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, mismos que se pueden identificar en el **Anexo 3** de dicho oficio.³⁸

Al respecto, se observa del contenido de dicho anexo que la autoridad fiscalizadora identificó de forma exacta, la propaganda que estaba en ese supuesto, precisando: el periodo electoral; id. de encuesta; id. ticket; ámbito; partido político; cargo; candidato Oscar González Yáñez; entidad; municipio; distritos locales; colonia; número; calle; código postal; entre calles; referencia; tipo de anuncio: mantas, propaganda utilitaria, panorámicos, muros, muebles urbanos de publicidad; ancho; alto; lema/versión fecha de encuesta; fecha de modificación; latitud; longitud; y estatus.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación, se inserta la imagen de una parte de la base de datos que se adjuntó al oficio de errores y omisiones, respecto de los elementos propagandísticos, a efecto de demostrar, cómo se señalaron los datos referidos.

³⁸ El cual obra en el expediente por así acompañarse en el oficio INE/SCG/2113/2017.

SUP-RAP-198/2017

ID Encuesta	ID Total	Ambito	Partido	Otra Partida	Cargo Facilitador	Candidato	Entidad	Municipio	Sección Federalista	Distrito Local	Colección	Número	Calle	Código Postal	Entre Calle y Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ámbito	Área	Letra / Versión	Observaciones	Fecha de encuesta	Fecha de modificación	Latitud	Longitud	Estado	
3762	40	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	OSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	JALISCO		DEPARTO IV	EL AGUILA	28	10 DE OCTUBRE	5208	MANUEL GONZALEZ	LA AMISTAD	BALDO	BANDAS	3	1.1	GASOLINA BARRA 3 DE PUEBLO		4/3/2017 12:00:00 AM	5/8/2017 12:00:00 PM	19.716222	-99.4775	Aprobada
3763	43	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	OSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	JALISCO		DEPARTO IV	EL AGUILA	28	10 DE OCTUBRE	5208	MANUEL GONZALEZ	LA AMISTAD	BALDO	BANDAS	1	1.1	GASOLINA BARRA 3 DE PUEBLO		4/3/2017 12:00:00 AM	5/8/2017 12:00:00 PM	19.716222	-99.4775	Aprobada
3768	74	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	METEPEC		DEPARTO VIII	SAN MIGUEL TONIGUALTELLO	50	COAHUEN	5212	INDEPENDENCIA	CARRERA OLICA TERNADO	A 100 METROS DEL SALON DE Fiestas SAN JUAN DE GUADALUPE	BANDAS	3	1.2	GASOLINA BARRA 3 DE PUEBLO		4/4/2017 12:00:00 AM	4/4/2017 12:00:00 AM	19.9584218	-99.9584218	No Aprobada
3770	80	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	LA PAZ		DEPARTO VIII	SAN JUAN DE LOS RIOS	10	DE LA PAZ	5040	INDUSTRIAL	SAN JUAN DE LOS RIOS	SON EN CASA PARTICIPAR CON UN MENSAJE CON AMBOLLO	BANDAS	8	1.3	GASOLINA BARRA 3 DE PUEBLO		4/4/2017 12:00:00 AM	4/4/2017 12:00:00 AM	19.9737922	-99.9737922	No Aprobada
3781	150	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	TEHUACAN		DEPARTO VIII	SAN JUAN DE LOS RIOS	10	CALLE PIZO GRANDE	5270	5 DE FEBRERO	LA SOLIDARIDAD	A UNOS METROS DE LA AVENIDA HAY CEREBITOS	PROPAGANDA ULTRABANDA					4/4/2017 12:00:00 AM	5/2/2017 11:57:47 AM	19.9597181	-99.9597181	Aprobada
3786	170	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	TEHUACAN		DEPARTO VIII	SAN JUAN DE LOS RIOS	10	CALLE PIZO GRANDE	5270	5 DE FEBRERO	LA SOLIDARIDAD	A UNOS METROS DE LA AVENIDA DE ESCUELA UN CEREBITO	PROPAGANDA ULTRABANDA					4/4/2017 12:00:00 AM	5/2/2017 12:00:00 PM	19.9584218	-99.9584218	Aprobada
3789	240	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	TULAHUEHUA DE SAC		DEPARTO VIII	LONAS DE SAN JUAN INHAYATEPEC	50	AVENIDA	5210	MORELOS	A	EN EL CERRO CASA COLOR CREMA	PROPAGANDA	15	1.2	QUERO QUE ESTE HERBI		4/5/2017 12:00:00 AM	4/5/2017 12:00:00 AM	19.730445	-99.730445	No Aprobada
3790	270	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	TULAHUEHUA DE SAC		DEPARTO VIII	LONAS DE SAN JUAN INHAYATEPEC	50	SOLIDARIDAD AL TONEL	5210	SAN JUAN DE LOS RIOS	MARINA	EDIFICIO DE DEPARTAMENTOS A UN LADO CASA FICHADA DEL REY	PROPAGANDA	10	1.3	QUERO QUE ESTE HERBI		4/5/2017 12:00:00 AM	4/5/2017 12:00:00 AM	19.730445	-99.730445	No Aprobada
3800	280	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	TEHUACAN		DEPARTO VIII	TEHUACAN	50	TEHUACAN	5200	SAN JUAN DE LOS RIOS	PRETE A UNOS METROS DE LA AVENIDA	BANDAS	3	1.3	ESPON DE T LADO		4/8/2017 12:00:00 AM	4/8/2017 12:00:00 AM	19.9737922	-99.9737922	No Aprobada	
3808	60	Local	PARTIDO DEL TRABAJO		OSERVADOR	HOSCAR GONZALEZ TANEZ	MEXICO	MEXICALCOYOTL		DEPARTO VIII	MEXICALCOYOTL	50	MEXICALCOYOTL	5200	HAYATEPEC	AL FRENTE DEL ESTACIONAMIENTO DE CLONAS JARDIN FRENTE AL SAN JUAN Y EL HOSPITAL VIVO	BANDAS	8	1.3	GASOLINA BARRA 3 DE PUEBLO		4/10/2017 12:00:00 AM	4/10/2017 12:00:00 AM	19.9584218	-99.9584218	No Aprobada	

En consecuencia, el PT contó con las condiciones para emitir el escrito de respuesta sin número, de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, manifestando que:

“Los egresos del Partido del Trabajo correspondientes al primer periodo fueron registrados contablemente en las pólizas de egresos 10, 9, 3, 2 y 1; con la finalidad de registrar en tiempo real las operaciones derivadas de las disposiciones de efectivo; de esta manera se envió el saldo correspondiente a proveedores. y a través de diversas pólizas de diario que fueron creadas conforme los proveedores facturaron los servicios. prestados a la campaña del Partido del Trabajo. En este contexto en el Anexo XV que se adjunta a la presente respuesta; en la columna ‘REGISTRO CONTABLE’ (para su mejor identificación en color rosa); se concilian los testigos identificados por la autoridad electoral con las pólizas en las que se encuentra el registro contable correspondiente. De la misma forma para el caso de los anuncios espectaculares se anexo la columna ‘registro contable de gastos por concepto de elaboración de lonas para espectaculares’ (en color morado para su mejor identificación).

En las pólizas referenciadas se encuentran como documentación adjunta las siguientes evidencias:

1. Facturas en PDF y XML
2. Comprobantes de pagos realizados.
3. Contratos.
4. Propaganda distribuida
5. Fotografías.

No omito mencionar que el ticket identificado con el folio de ID encuesta 90598 y .ID de Ticket 52983; catalogado como espectacular, no corresponde a un anuncio panorámico, sino a una vinilona como se aprecia en el testigo correspondiente.

De la misma forma me permito informar que la mayoría de los espectaculares identificados en los monitoreos fueron

testificados hasta en 4 ocasiones el mismo espectacular por lo que el número de testigos es mucho mayor al número de espectaculares contratados y registrados contablemente.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que, respecto de diversos testigos, el partido político presentó la documentación correspondiente al registro del gasto, consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

De igual manera, en virtud de lo presentado por el partido político, constató los testigos que se encontraban duplicados con otros que fueron capturados en las diferentes etapas del monitoreo, comprobando el registro contable con la respectiva documentación soporte, por lo que tuvo por atendida la observación respecto a ese punto (se identifican con el numeral 2 en el Anexo 4 del Dictamen consolidado³⁹).

Por lo que respecta a los **testigos identificados con (3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4**, la Unidad Técnica de Fiscalización indicó que el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; sin embargo, **del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, los testigos no coincidían con los**

³⁹ Mismo que obra en el expediente por haberse acompañado al oficio INE/SCG/2113/2017.

SUP-RAP-198/2017

reportados en la contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Los testigos que estuvieron en ese supuesto son los identificados con el ID de encuesta 37655, 37657, 37689, 37713, 39044, 39082, 39250, 39602, 39605, 39649, 39748, 39884, 40056, 40792, 40797, 40938; 41043; 41049; 41093; 41161; 41426; 41427; 41463; 41988; 42479; 42650; 42810; 42911; 43102; 43777; 44153; 45493; 45825; 45992; 47286; 37993; 39035; 39076; 39103; 39302; 40301; 40322; 41367; 41568; 41998; 42116; 42388; 42530; 42582; 42732; 42770; 43190; 43263; 43419; 43428; 43436; 43468; 43507; 43520; 44009; 44283; 45474; 45594; 45982; 47268; 47738; 48268; 48896; 74373; 74376; 74767; 74954; 74988; 75346; 75398; 75921; 76080; 76159; 76183; 76359; 76598; 77091; 77481; 77538; 77628; 77793; 77987; 78245; 78362; 78450; 78461; 78542; 78554; 78559; 78579; 78829; 78862; 79005; 79033; 79349; 79355; 79402; 79817; 79956; 80037; 80114; 80301; 80387; 80876; 81012; 81119; 81464; 82245; 82256; 82272; 82414; 82560; 82620; 82988; 83045; 83100; 83217; 83415; 83464; 83887; 83995; 84296; 84650; 84917; 84971; 85085; 85093; 85114; 85583; 86422; 88163; 88226; 88694; 88819; 88878; 88896; 89030; 89811; 89885; 89895; 89902; 89912; 90000; 90084; 90462; 90471; 90476; 90508; 90577; 90598; 90823; 91130; 91165; 91335; y 95348.

Además indicó que en lo concerniente a los testigos identificados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes, señalando que el espectacular se registró en la póliza Diario 1 del segundo periodo adjuntando una fotografía del propio espectacular; sin embargo, en las direcciones de los panorámicos señalados como concepto de la factura con folio 424 B “Marco Antonio Santillán Lagunas” **no se localiza la dirección del testigo, por lo cual no se tiene certeza de que haya sido contratado y soportado con dicha factura; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Derivado de lo anterior, procedió a cuantificar los gastos no reportados.

- **Conclusión 16.**

Esta conclusión consiste en que el PT omitió reportar los gastos por concepto de (45) panorámicos y (81) bardas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$1,397,118.16 (Un millón trescientos noventa y siete mil ciento dieciocho pesos 16/100 M.N.)

Respecto a dicha conclusión, debe indicarse que el Instituto local proporcionó información del monitoreo de medios de comunicación alternos, en los cuales se

SUP-RAP-198/2017

detectó propaganda del sujeto obligado que no fue reportada en el informe correspondiente, así como información establecida por la normativa, relacionándose en en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA-L/9873/17 (segundo periodo).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante citado oficio, que fue notificado al PT el trece de junio de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Al respecto, la autoridad responsable dio a conocer al partido político obligado datos precisos para la identificación de la propaganda como periodo electoral, id de encuesta, id ticket, ámbito, partido, cargo Gobernador, candidato, entidad, municipio, distritos locales, colonia, número, calle, código postal, entre calles, referencia, tipo de anuncio (mantas, muros, panorámicos), ancho, alto, lema/versión, fecha de encuesta, fecha de modificación, latitud, longitud.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación, se inserta la imagen de una parte de la base de datos que se adjuntó al oficio de errores y omisiones, respecto de los elementos propagandísticos, a efecto de demostrar, cómo se señalaron los datos referidos.

SUP-RAP-198/2017

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN																								
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS																								
REVISIÓN DE CAMPAÑA 2016-2017																								
PARTIDO DEL TRABAJO																								
ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO																								
CARGO: GOBERNADOR																								
MONITOREO DE PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA REALIZADO POR EL IEEM																								
ANEXO																								
No.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Ámbito	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Entidad	Municipio	Distrito Locales	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Entre Calle y Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Fecha de encuesta	Fecha de modificación	Latitud	Longitud
1	CAMPAÑA	9696	58671	Local	PARTIDO DEL TRABAJO	GOBERNADOR	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	MÉXICO	TEMAMATLA	DISTRITO A	LOS REYES ACATLUN YAN	SIN NÚMERO	2DA CERRADA DE RÍO SAN JUAN	56655	MARGARITA A MAZA DE JUÁREZ	CARRETERA A LA SALIDA DEL PUEBLO	MANTAS	1	1.5	GASOLINA BARATA (SI SE PUEDE)	5/3/2017 12:00:00 AM	5/3/2017 12:00:00 AM	19.214231454444	-98.881598416667
2	CAMPAÑA	9622	58607	Local	PARTIDO DEL TRABAJO	GOBERNADOR	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	MÉXICO	VALLE DE BRAVO	DISTRITO I	OTUMBA	204	JUAN HERRERA Y PINA	51200	MARIANO ARISTA	PALO VERDE	MANTAS	3	2	ESTOY DE TU LADO	5/3/2017 12:00:00 AM	5/3/2017 12:00:00 AM	19.204130972223	-100.1260369611
3	CAMPAÑA	9624	58663	Local	PARTIDO DEL TRABAJO	GOBERNADOR	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	MÉXICO	CHALCO	DISTRITO I	CULTURAS DE MÉXICO	SIN NÚMERO	CALLE TEOTHUACANOS	56607	100HUJETAL	HUEHUERO YOTL	MANTAS	3	1.5	GASOLINA BARATA (SI SE PUEDE)	5/4/2017 12:00:00 AM	5/4/2017 12:00:00 AM	19.262850415185	-98.906341937037
4	CAMPAÑA	9680	58275	Local	PARTIDO DEL TRABAJO	GOBERNADOR	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	MÉXICO	TENANINGO	DISTRITO VI	SAN RAMÓN	SIN NÚMERO	DEL POZO	52400	FRESNOS	100OTTLA	MANTAS	3	1.5	ESTOY DE TU LADO	5/4/2017 12:00:00 AM	5/4/2017 12:00:00 AM	19.967791541967	-98.571598041667

En ese tenor, el PT estuvo en condiciones de emitir escrito de respuesta PT/CE/014/17, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, manifestando esencialmente:

“Con la finalidad de brindar a la autoridad electoral, los elementos suficientes para identificar los gastos en propaganda en la vía pública, me permito devolver el Anexo 11 con columnas añadidas en color rojo (Renombrado como ANEXO XII) en las que se referencia la póliza contable donde se encuentra registrado contablemente el testigo observado. Adicionalmente se orienta a la autoridad electoral con datos para conciliar los muros en los listados de fotografías y bardas que obran como documentación comprobatoria de las respectivas pólizas aludidas. De la siguiente forma:

En la columna "Número de barda en página" se referencia el número que la barda observada tiene en el documento que acompaña como muestra a las bardas registradas contablemente (Auxiliar PDF), en la Póliza de Diario 17 del Periodo 2 Normal.

En la columna denominada "Auxiliar PDF" se hacer referencia al nombre del archivo del PDF que consta en la Póliza Respectiva como documentación comprobatoria y que contiene las muestras de las bardas.

Finalmente, en la columna denominada "Página" se hace referencia a la página del documento referenciado en la columna "Auxiliar PDF", en la que se puede ubicar a la barda observada.

En relación con los anuncios espectaculares los que se identifican con el número 1 en la columna "referencia", sus artes fueron elaborados por un proveedor distinto al que

SUP-RAP-198/2017

arrendo los espacios publicitarios y pudieron cambiar de arte a lo largo de la campaña; dicho registro contable por concepto de la elaboración de los artes, así como las muestras de los mismos se encuentran en la póliza de Diario 1 Periodo 1 Normal.

Los anuncios espectaculares identificados con el número 2, en la columna "referencia", corresponden a anuncios panorámicos que no fueron contratados por el Partido del Trabajo y por los cuales nuestro Instituto Político realizó un deslinde en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue recibido en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México el 29 de Mayo de 2017; adjuntamos en calidad de Anexo XIII a la presente respuesta de errores y omisiones dicho oficio. Los espectaculares aludidos presentan las siguientes características: Arte en color rojo con los slogans: "tu voto manda" y "los trabajadores mandan" acompañados de "vota. 4 de junio"; así como de una imagen en forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de "X", simulando un voto.

No omito mencionar que no resulta congruente para el Partido del Trabajo solicitar el voto a través de anuncios espectaculares, una vez que se tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de MORENA; más aún cuando este respaldo se ha dado "de facto", es decir solicitando a los militantes y simpatizantes del PT no votar por nuestro instituto político sino a emitir el sufragio en favor de Delfina Gómez. En virtud de lo anterior no resulta útil o benéfico erogar recursos para continuar realizando proselitismo político en favor del PT, cuando nuestro candidato como se hizo mención con antelación ha declinado; resulta infructuoso contratar anuncios panorámicos que soliciten el voto en favor del PT un día después de que se tomó la decisión de respaldar el proyecto político de MORENA. Los espectaculares identificados con el número 3, en la columna "referencia", corresponden a anuncios en los que el arrendamiento del espacio incluía la realización del arte.

Finalmente, en relación con las mantas, pendones y vinilonas; únicamente se referencia la póliza en la que se encuentra el respectivo registro contable".

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación reportada en el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que en lo correspondiente a los testigos identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5**, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro del gasto,

consistente en facturas, hojas membretadas, permisos de colocación, evidencia del pago y contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por cuanto a los testigos identificados con (2), en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5** del dictamen, el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes, en las cuales se constató que los testigos en comento se encontraban duplicados con otros que fueron capturados en las diferentes etapas del monitoreo; asimismo, se constató el registro contable correspondiente con su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

En lo relativo a los **testigos identificados con (3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5** el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes; **sin embargo, del análisis a las pólizas, así como a la documentación soporte señaladas en su escrito de respuesta, se advirtió que los testigos observados no coinciden con los reportados en la contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida en lo que respecta a este punto.**

Los testigos citados corresponden a las id de encuestas 96748; 98072, 98124, 98978, 100183, 100402, 100587, 101471; 104052; 104237; 104279; 104294; 104301;

SUP-RAP-198/2017

104308; 104316; 104321; 104656; 104686; 104700;
104723; 104862; 104992; 105892; 106124; 106793;
109502; 110507; 110580; 110659; 114013; 116147;
117355; 117378; 117396; 117596; 117600; 117968;
119417; 119967; 120530; 121496; 121662; 123898;
124201; 124532; 124636; 124647; 124662; 125271;
126128; 126181; 127703; 127995; 128005; 128166;
128183; 128184; 128221; 128262; 129165; 130192;
130249; 131432; 131674; 131715; 131735; 132032;
132074; 132184; 133365; 137863; 138567; 139133;
139158; 139177; 140730; 141707; 141917; 142044;
144373; 118798; 124310; 124361; 124477; 125745;
126131; 126489; 126742; 126768; 126841; 127236;
127346; 127472; 129102; 129178; 129861; 130392;
131195; 133263; 133286; 140754; 140897; 140906;
140969; 141881; 141930; 142889; 143158; 144370;
144547 y 144922.

Por lo que respecta a los **testigos identificados con (4)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5** del dictamen, el sujeto obligado, **manifestó tener desconocimiento de la contratación de los mismos; deslindándose de la propaganda contratada en anuncios espectaculares.**

Los testigos correspondientes a este grupo se relacionan, por ejemplo, con las id de encuestas 134835; 134852; 134907; 134956; 135086; 135124; 135552;

SUP-RAP-198/2017

135822; 135839; 136075; 136308; 136323; 136840; 138064.

De ese universo de testigos, la autoridad fiscalizadora precisó que el PT mediante escrito sin número de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido el mismo día, informó que tenía como finalidad deslindarse del beneficio que genera la exhibición de anuncios espectaculares con propaganda alusiva a su partido, mismos que tenían las siguientes características:

Espectaculares con los siguientes slogans: "TU Mandas", "Vota 4 de junio", acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como "Los trabajadores mandan", "VOTA 4 de junio"; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de "X" simulando un voto".

La autoridad realizó la valoración a fin de determinar si: los actos informados constituían un gasto de campaña; verificado lo anterior, si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, indicó que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que

SUP-RAP-198/2017

se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis del escrito presentado concluyó que era jurídico, oportuno, idóneo, pero no eficaz pues el PT pretendió desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora refirió que en el texto del deslinde se hizo mención a que el instituto político tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de Morena, señalando la declinación de su candidato el día veintiséis de mayo mediante una conferencia de prensa; sin embargo, el IEEM informó que la renuncia formal del candidato del PT, Óscar González Yáñez fue presentada el dos de junio del año en curso, es decir, cuando ya que había concluido el periodo de campaña.

De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización resaltó que el partido le solicitó realizar las gestiones necesarias para identificar quiénes son las personas que realizan la contratación de los espectaculares; sin embargo, el propio partido no realizó diligencias para conocer quién estaba realizando la conducta y cesara su actuar y **no presentó evidencia documental que sustentara su dicho.**

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los testigos identificados en los dos últimos grupos referidos, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar los gastos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del Reglamento de Fiscalización, se acumulará a los gastos de campaña.

En el contexto relatado, en relación a las conclusiones impugnadas esta Sala Superior considera que la

SUP-RAP-198/2017

autoridad responsable fue exhaustiva en dar a conocer al actor los errores y omisiones detectados en la primera y segunda etapa de revisión, proporcionándole al PT todos los elementos necesarios para que estuviera en posibilidades de ejercer su derecho de audiencia, a través de las contestaciones que emitió, en las que incluso realizó aclaraciones por las que se tuvieron por atendidas diversas observaciones, de ahí que no asista la razón al recurrente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), k), n), s), 59, 60, 76, párrafo 1, 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 80, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44 del Reglamento de Fiscalización, así como con sustento en lo observado del contenido de los oficios INE/UTF/DA-L/7473/17 (primera etapa) e INE/UTF/DA-L/9873/17 (segunda etapa), y los escritos de contestación emitidos por el partido político.

b. Duplicidades acontecidas en el monitoreo respecto a espectaculares, y falta de exhaustividad de la autoridad al no considerar que el partido político realizó adecuadamente su registro y dio respuesta congruente a la autoridad identificando cada operación. (Conclusiones 12, 13, 15,16)

Agravios.

SUP-RAP-198/2017

Respecto a este grupo de agravios el recurrente indica que indebidamente no se tuvieron por registrados en el SIF los panorámicos siguientes:

Conclusión	Espectaculares supuestamente registrados en el SIF y no considerados por la autoridad responsable ser duplicidades, o contarse hasta en cuatro ocasiones.
Conclusión 12	62 panorámicos , en virtud que la autoridad responsable faltó a la exhaustividad en la revisión toda vez que estos si se encuentran reportados en el SIF, tal como se acredita en éste, por lo que indebidamente no se consideró atendida la observación derivado del contenido del escrito de respuesta del partido político al primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/7473/17 ⁴⁰ Indica que los espectaculares fueron catalogados por la autoridad como no reportados a causa de que en los diferentes monitoreos se registraron los mismos espectaculares con variaciones en la dirección en el que se encuentran ubicados, dicha dirección durante el monitoreo es asignada a criterio de monitorista, quien por lo general no cuenta con los elementos necesarios (planos cartográficos) para realizar su trabajo con certeza lo cual ocasiona que un mismo espectacular sea contabilizado dos o tres veces en detrimento de los derechos de su representada. ⁴¹
Conclusión 13	91 espectaculares , en virtud que no se consideró atendida la observación derivado del contenido del escrito de respuesta del partido político al segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9873/17 ⁴²
Conclusión 15	47 panorámicos . El actor en la contestación al oficio de errores y omisiones señaló que la mayoría de los espectaculares identificados en los monitoreos fueron testificados hasta en 4 ocasiones el mismo espectacular por lo que el número de testigos es mucho mayor al número de espectaculares registrados contablemente. La Unidad Técnica de Fiscalización al analizar la conclusión señaló que respecto a los testigos identificados en la columna 4 de referencia del dictamen se indica que el sujeto obligado registro en la póliza diario del segundo periodo adjuntando una fotografía del propio espectacular, sin embargo de los diferentes panorámicos señalados como concepto de la factura con folio 424 B "Marco Antonio Santillán Lagunas) no se localiza la dirección del

⁴⁰ Consultable en la página 18 de la demanda.

⁴¹ Consultable en la página 19 de la demanda.

⁴² Consultable en la página 26 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

Conclusión	Espectaculares supuestamente registrados en el SIF y no considerados por la autoridad responsable ser duplicidades, o contarse hasta en cuatro ocasiones.
	testigo por lo cual no se tiene certeza de que se haya contratado y soportado dicha factura. ⁴³
Conclusión 16	De 19 espectaculares . El actor menciona que la Unidad Técnica de Fiscalización incurrió en una falta de exhaustividad debido a que de 45 espectaculares 19 sí se encuentran registrados en el SIF, pero que fueron catalogados como no reportados a causa de que en los diferentes monitoreos se registraron los mismos espectaculares con variaciones en la dirección en que se encuentran ubicados, dicha dirección es asignada a criterio de monitorista, quien por regla general no cuenta con los elementos necesarios (planos cartográficos) para realizar su trabajo con certeza. ⁴⁴

Dicho agravio lo hace depender de su afirmación de que de forma arbitraria la autoridad tuvo como no registrados dichos panorámicos y espectaculares, y por tanto, no contó con la posibilidad de realizar las aclaraciones correspondientes, lo que pretende hacer ante esta autoridad judicial aludiendo a las siguientes consideraciones y anexos de su demanda.

Conclusión	Espectaculares	Consideraciones y Anexo
Conclusión 12	62 panorámicos	<p>Esta tesitura de los 62 anuncios panorámicos supuestamente no registrados y en virtud que el Partido del Trabajo no contó con la posibilidad</p> <p>Los espectaculares identificados en su anexo II, con el inciso A, no coinciden en arte con los monitoreados por la UTF (son los mismos que en precampaña), sin embargo, el espacio publicitario es el mismo.</p> <p>Los anuncios</p>

⁴³ En relación a la conclusión 15 alude que a la duplicidad en el monitoreo en la página 67 de la demanda.

⁴⁴ Consultable en la página 74 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

		<p>espectaculares identificados con B, del anexo II, corresponden a espectaculares monitoreados por la autoridad y que no fueron considerados por la misma como registrados contablemente.</p> <p>Anexo II pólizas referenciadas Anexo III conciliación fotográficas, pólizas registro contable, así como la página denominada hoja membretada relacionada con pólizas del SIF.</p>
Conclusión 13	91 panorámicos	<p>Existen en el SIF 46 espectaculares registrados en las pólizas referenciadas en el anexo IV, en los que la columna A, los anuncios no coinciden con en arte (durante el segundo mes de campaña se realizaron cambios a los artes de algunos espectaculares) dicho gasto consta en la respuesta brindada a la autoridad en errores y omisiones como consta en la póliza diario 1, periodo 1 normal. No se cargaron oportunamente a dicha póliza las muestras de los artes no obstante dicha falta de documentación probatoria constituye una falta de carácter formal) con los monitoreados por la UTF, sin embargo, el espacio publicitario arrendado es el mismo. Por otra parte, los referenciados en la letra B corresponden a anuncios espectaculares que coinciden plenamente con los monitoreados por la autoridad y no fueron considerados por la misma como registrados contablemente. Anexo IV de la demanda.</p>
Conclusión 15	47 espectaculares	<p>La totalidad de los espectaculares indica que se encuentran registrados en las pólizas como consta en</p>

SUP-RAP-198/2017

		<p>el Anexo VIII de su demanda, en la columna referencia del dictamen se señala con la letra A los anuncios espectaculares que no coinciden en arte(son los mismos artes de precampaña, no omitiendo señalar que los proveedores del servicio no tuvieron la capacidad para colocar desde los primeros 5 días de campaña la totalidad de artes correspondientes a campaña) con los monitoreados por la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo es espacio arrendado es el mismo; por otra parte los referenciados con la letra B corresponden a anuncios espectaculares que coinciden, según el actor, plenamente con los monitoreados por la autoridad y no fueron considerados por la misma como registrados contablemente.</p> <p>Asimismo, remite al Anexo IX de su demanda en el que aduce se señala una conciliación fotográfica uno a uno de los espectaculares de forma impresa, en la que refiere que señala la póliza en la que se encuentra el registro contable correspondiente, así como la página del archivo denominado "hoja membretada" (que obra como muestra en las respectivas pólizas dentro del SIF) Anexo IX y IX de su demanda.⁴⁵</p>
<p>Conclusión 16</p>	<p>19 espectaculares.</p>	<p>La totalidad de los espectaculares se encuentran registrados en las pólizas referenciadas como consta en el Anexo X de la demanda, en cuya columna referencia del dictamen se señala con la letra (A) los anuncios espectaculares que no</p>

⁴⁵ Localizable a fojas 67 y 68 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

		<p>coinciden en arte (durante el segundo mes de campaña-mayo- se realizaron cambios en los artes de algunos espectaculares dicho gasto indica el partido político, consta en la póliza diario periodo 1 Normal. Señala el partido que no omite mencionar que en su momento no se cargaron oportunamente a dicha póliza las muestras de los artes, pero que dicha falta constituye una falta de carácter formal), con los monitoreados por la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo el espacio publicitario arrendado es el mismo; por otra parte, los que referencia con el inciso B corresponden a anuncios espectaculares que coinciden plenamente con los monitoreados por la autoridad y no fueron considerados como registrados. Los identificados con el inciso C los relaciona con un deslinde presentado el veintinueve de mayo del año en curso, mismos que adjunta en el Anexo V de la demanda. Indica que adjunta en el Anexo XI de su demanda una conciliación fotográfica en la que señala la póliza en la que se encuentra el registro contable, la página del archivo denominado "hoja membretada" (mismo que señal obran como muestra en las respectivas pólizas del SIF) en los que constan espectaculares que la Unidad Técnica de Fiscalización considero como gastos no reportados.⁴⁶ Anexo V (deslinde) Anexo X. Anexo XI.</p>
--	--	---

⁴⁶ Consultable en la página 78 de su demanda.

SUP-RAP-198/2017

Consideraciones Sala Superior.

El agravio resulta **inoperante** porque el actor de manera genérica afirma que los espectaculares fueron catalogados como no reportados a causa de que en los diferentes monitoreos se registraron los mismos con variaciones en la dirección en que se encuentran ubicados, y que dicha dirección es asignada a criterio de monitorista, *quien por regla general* no cuenta con los elementos necesarios (planos cartográficos) para realizar su trabajo con certeza.

Asimismo, si bien es cierto que a su demanda acompaña varios anexos, muchos de los cuales contienen diversas anotaciones a lápiz, marcador o bolígrafo, con los que pretende *en vía de aclaración, por no haber tenido supuestamente la oportunidad para ello en el procedimiento*, indicar que los espectaculares y panorámicos se encuentran registrados en el SIF, aduciendo duplicidades y cambios de arte, lo cierto es que para esta Sala Superior no realiza una adecuada argumentación en la que combata frontalmente las consideraciones de la responsable, concatenando puntualmente dicha documentación con la relación de espectaculares y panorámicos que aduce obran en el sistema, contrastando de forma más específica todo el material valorado por la autoridad fiscalizadora en las conclusiones controvertidas, derivado del monitoreo, con las muestras, ubicaciones, artes, temporalidad, pólizas y las facturas que aduce aportó como sujeto obligado.

En ese tenor, no es dable que el recurrente aspire a que esta autoridad efectuó dicho contraste en el SIF, máxime

que no cumple con la carga de soportar de forma clara tal argumentación, incluso elaborando las diferencias o semejanzas entre las respectivas imágenes y ubicaciones.

Lo anterior, aunado a que el actor en el disenso relativo a que la determinación de la autoridad fue supuestamente arbitraria, y que por tanto *no contó con la posibilidad de realizar las aclaraciones correspondientes*, lo que pretende efectuar ante esta autoridad judicial, manifiesta una afirmación genérica relativa a una supuesta arbitrariedad, además que parte de la premisa equivocada de que en sede jurisdiccional es viable aducir aclaraciones adicionales a las que fueron referidas a la autoridad responsable en el procedimiento de revisión de informes de campaña, dirigidas entre otras cuestiones, a supuestos cambios de arte no registrados, cuando su obligación era presentar tales aclaraciones ante la responsable al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivos.

Cabe indicar que, el partido político estaba obligado a identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando más detalle de los datos de la operación.

Tal cuestión, era también indispensable incluso para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de registro representa la

SUP-RAP-198/2017

información y documentación idónea para poder validar la respuesta del partido.⁴⁷

Ahora bien, en este medio de impugnación resalta incluso que el PT acepta en la **conclusión 13**, como **cuestión adicional** a lo manifestado en el procedimiento de revisión de informes a la autoridad fiscalizadora, que **no vinculó oportunamente a la póliza las muestras de los artes, más considera que dicha falta de documentación probatoria constituye una falta de carácter formal**, lo que contrasta con su propia respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que manifestó solamente supuestos cambios de arte, pero no que fue omiso en vincular las pólizas.

Al respecto, debe subrayarse que esta autoridad judicial no se enfoca a analizar aclaraciones y realizar funciones de auditoria y conciliación de documentación como si fuera en primera instancia, sino a que previa presentación de la demanda, estudio de los agravios y adecuado ofrecimiento de pruebas, verifica que las etapas del procedimiento de revisión de informes de campaña se hubieran cumplido, y el resultado de dicha revisión (dictamen consolidado y resolución) se hubiera ajustado a derecho, esto a la luz del cumplimiento de obligaciones de los sujetos compelidos a ello, los mecanismos de control implementados por la autoridad fiscalizadora, previstos en la normatividad, y del registro e intercambio de información que la normatividad electoral prevé en garantía del derecho de audiencia.

⁴⁷ SUP-RAP-145/2017.

Debe indicarse que el procedimiento de revisión de informes está soportado en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización que solamente tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y resolución, los cuales gozan de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento respectivo etapas relativas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia.

Por tanto, de ninguna manera, si al ejercer el derecho de tutela jurisdiccional no se ofrecen elementos para combatir frontalmente dicha presunción, se pueden analizar argumentos o documentación supuestamente no valorados en las etapas del procedimiento de revisión de informes de campaña, ni mucho menos es dable atender cuestiones adicionales, como lo pretende el recurrente, algunas de las cuales consisten en incumplimiento de obligaciones como las atinentes a que no cargó a las pólizas oportunamente las muestras de los supuestos cambios de arte, lo que a su parecer, sería una falta de carácter formal.

Por otro lado, cabe indicar, que el actor en relación a las conclusiones 12⁴⁸ y 13⁴⁹ en el escrito de ampliación de recurso de apelación aduce consideraciones adicionales a su demanda respecto a los espectaculares

⁴⁸ Consultable en la página 20 del escrito denominado como ampliación de recurso de apelación.

⁴⁹ Consultable en las páginas 21 y 22 del escrito denominado como ampliación de recurso de apelación.

SUP-RAP-198/2017

considerados como no reportados por la autoridad responsable.

En la conclusión 12 abunda respecto a que los anuncios espectaculares que supuestamente fueron considerados como gastos omitidos y que se identifican con el numeral 1 de su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, no lo fueron en realidad ya que se trata de espectaculares (estructura metálica) con la misma ubicación y colocados en la misma estructura que se dio a conocer a la autoridad y lo único que se hizo fue cambiar el arte (lona o contenido de la propaganda), de ahí que no deban ser contabilizados o computados como dos panorámicos distintos.⁵⁰

Lo anterior, resaltando que la renta de la estructura fue por el periodo de campaña y durante ese lapso el partido político podía cambiar el contenido, además que indica que si lo hizo notar a la responsable, como incluso consta en el dictamen impugnado, lo cual también aconteció en la conclusión 13, respecto a 46 espectaculares, lo cual no fue debidamente valorado por la responsable, pues indebidamente se pretende contabilizar un mismo espectacular con dos artes distintos, cuando el costo de la renta del arte es infinitamente menor.⁵¹ Así, indica que no se tomaron datos ciertos y objetivos por la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, tales consideraciones no pueden ser objeto de análisis por las razones siguientes:

⁵⁰ Consultable en la página 20 del escrito denominado como ampliación de recurso de apelación.

⁵¹ Consultable en las páginas 21 y 22 del escrito denominado como ampliación de recurso de apelación.

En principio, debe tenerse presente que la ampliación de la demanda se admitió para el único efecto de analizar los agravios relacionados con los aspectos modificados del dictamen consolidado y la resolución impugnada, los cuales, como se precisó en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria, versaron sobre la apertura de los procedimientos oficiosos relacionados con el tema de gastos de representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla y matriz de precios.

Por tanto, si en la ampliación citada el PT realiza argumentaciones adicionales a las expuestas en su demanda respecto a las conclusiones 12 y 13, consistentes en consideraciones por las cuales no deben ser reputados diversos espectaculares como gastos no reportados, éstas se enfocan a tratar de descreditar la conducta pero sin relacionarse con las temáticas engrosadas, y se advierte que más bien son tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir o abundar en la demanda; de ahí que, no sea viable su análisis ya que el escrito de ampliación no debe entenderse como una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos o como un acto de perfeccionamiento del escrito inicial.

En ese sentido, todos aquellos planteamientos articulados en el escrito ampliatorio, diversos a las temáticas referidas, no resultan atendibles y esta Sala Superior no puede analizarlos.

c. Indebida valoración por parte de la autoridad responsable del escrito de deslinde e inexacta

SUP-RAP-198/2017

determinación del supuesto beneficio del partido político (conclusiones 13 y 16)

Agravios.

El recurrente aduce que fue incorrectamente valorado por parte de la autoridad responsable, el escrito de deslinde en relación a las conclusiones 13 y 16.

Tal como ya se señaló en apartados previos, la autoridad responsable consideró que respecto a los espectaculares de las conclusiones 13 y 16, cuyos id de encuestas ya fueron detallados en este fallo, el deslinde era jurídico, oportuno, e idóneo, más no eficaz en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de los siguientes argumentos:

- **Jurídico:** Se acreditó este elemento, pues fue presentado por el responsable del órgano interno del PT en el Estado de México.
- **Oportuno:** Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones.
- **Idóneo:** Las muestras de los espectaculares hacen mención fecha de la jornada electoral con el logo del Partido del Trabajo.

-El partido indicó que fue detectado el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete (dentro del periodo de campaña) y que no tiene certeza de cuanta propaganda con ese arte se encuentra ubicada en el Estado de México.

-Anexa una fotografía que permiten identificar el objeto de deslinde.

-En la imagen del espectacular hace mención de lo siguiente "TU Mandas", "Vota 4 de junio", acompañados de una imagen circular con logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como "Los trabajadores mandan", "VOTA 4 de junio"; acompañados por una imagen de forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de "X" simulando un voto.

-Como se puede apreciar, el espectacular fue identificado durante el periodo de campaña, por lo cual al contener la imagen del logo del partido político, así como la fecha de la jornada electoral, podría constituirse como un gasto de campaña.

- **Eficaz. La autoridad consideró que no se cumplió este elemento**, pues el PT pretendió desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado.

-Asimismo, adujo la responsable que en el texto del deslinde se hizo mención que el instituto político tomó la decisión de respaldar la campaña de la candidata de Morena, señalando de la declinación de su candidato el día veintiséis de mayo mediante una conferencia de prensa; sin embargo, el IEEM informó que la renuncia formal del candidato del PT, Oscar González Yáñez fue presentada el día 2 de junio de 2017, es decir, ya que había concluido el periodo de campaña.

-De igual modo, indicó que el partido manifestó que solicitaba a la Unidad Técnica de Fiscalización la realización de las gestiones necesarias para

SUP-RAP-198/2017

identificar quienes son las personas que realizan la contratación de los espectaculares; sin embargo, el propio Partido no realizó diligencia para conocer quién estaba realizando la conducta y cesara su actuar y no presentó evidencia documental que sustente su dicho.

Ahora bien, el recurrente indica que, contrariamente a lo expuesto por la responsable el deslinde fue **idóneo y eficaz**.

- Fue idóneo, en términos del artículo 212, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, en virtud que el partido describió con precisión el objeto de deslinde, su temporalidad (ya que aparecieron el veintiocho de mayo pasado) y sus características.
- Fue eficaz, toda vez que considera que en medida de su competencia solicitó el apoyo de la autoridad responsable para identificar e investigar en ejercicio de sus facultades los proveedores que colocaron en la vía pública dicha propaganda, máxime que no cuenta con la facultad civil y la capacidad técnica para retirar por cuenta propia los espectaculares.

Adicionalmente, el PT menciona que ante la ausencia de respuesta la Unidad Técnica de Fiscalización, quien omitió realizar diligencia alguna, solicitó el apoyo de la autoridad federal y local, presentando el treinta y uno de mayo pasado, la queja identificada como PES/EDOMEX/PT/RRR/143/2017/06, el Instituto local, procedimiento en el que solicitó medidas cautelares, constancias que acompaña como Anexo VI a su

demanda, además que dicho procedimiento fue conocido por la autoridad fiscalizadora pues la autoridad administrativa local le formuló un requerimiento.

El apelante subraya que debe de tomarse en cuenta que carece de las facultades expresas para requerir o vincular a todos y cada uno de los posibles o probables proveedores de espectaculares, además que se percató el día veintiocho de mayo de su colocación, por lo que estima que, con el deslinde y la queja realizó conductas simultáneas y paralelas para lograr el retiro de la propaganda, sin que eso se valorara por la autoridad responsable, subrayando que en términos de la Jurisprudencia 17/2010 de Sala Superior un deslinde es **eficaz cuando genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar o resolver.**

Al respecto, subraya que, al haber generado una posibilidad cierta de que la autoridad conociera los hechos, en términos del artículo 212, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, opera a su favor el *principio pro persona y la presunción de inocencia.*

También resalta que la autoridad responsable reconoce en el dictamen que el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis (un día después de presentarle el deslinde) derivado del monitoreo realizado la Unidad Técnica de Fiscalización observó la propaganda que fue objeto de sanción, lo que, a su parecer implica que tal monitoreo tuvo su origen en el deslinde, mismo que debe ser valorado como acto de buena fe.

SUP-RAP-198/2017

Aunado a lo expuesto, alude que si bien la autoridad responsable argumenta que el partido político pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y del partido constituye un acto consumado, lo cierto es que tuvo que tomarse en cuenta que tal beneficio no se produjo, esto en virtud de la declinación del candidato del PT en favor de la candidata de MORENA, por lo que la propaganda lejos de generarle un beneficio tuvo un efecto contrario, máxime que dejó de participar en la contienda al quedarse sin candidato a gobernador y no tener posibilidad de nombrar sustituto.

Consideraciones Sala Superior.

A fin de estudiar los agravios agrupados en esta temática es pertinente tener presente lo siguiente:

1. Deslinde.⁵² El PT presentó el veintinueve de mayo del presente año, ante la Unidad Técnica de Fiscalización deslinde de diversos espectaculares, en los términos siguientes:

C.P. Eduardo Gurza Curiel
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización
P r e s e n t e.

“ ... ”

“Sirva este medio para enviar a Usted un cordial saludo al tiempo que me permito exponer una serie de situaciones que se han suscitado a raíz de la declinación del candidato del Partido del Trabajo a Gobernador del Estado de México, Oscar González Yáñez, en favor de la candidata de MORENA, Delfina Gómez realizada el viernes 26 de mayo a

⁵² El escrito de deslinde y sus anexos fue proporcionado por la autoridad responsable.

través de una conferencia de prensa que se llevó a cabo en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo.

En primera instancia hago de su conocimiento que a partir del día domingo 28 de mayo del año en curso, nos percatamos de que en diversos puntos de la geografía del Estado de México aparecieron colocados en la vía pública, anuncios tipo espectacular con los siguientes slogans: “Tu mandas”, “Vota 4 de junio”; acompañados de una imagen en forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de X, simulando un voto, así como “Los trabajadores mandan”, “Vota 4 de junio”; acompañados de una imagen en forma circular con el logo del PT, cruzados con una marca en forma de “X” simulando un voto **Adjunto en calidad de Anexo 1 y 2 imagen con muestra de la propaganda aludida** por la que toda propaganda con características similares ubicadas en todo el territorio del Estado de México, debe tenerse por no solicitada por el Partido del Trabajo. Dichos espectaculares no fueron contratados, solicitados o pedidos por el Partido del Trabajo como parte de sus actividades proselitistas, no ha existido ni existe por el partido del Trabajo, actividad o participación alguna directa o indirecta tendente a solicitar, contratar o colocar la referida propaganda, por lo que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, **NO RECONOCE** como propios los referidos espectaculares y el correlativo gasto derivado del arrendamiento, diseño e impresiones de dichos espacios publicitarios, por lo anterior y en términos del artículo 212 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el Partido del Trabajo a través del presente escrito **SE DESLINDA** y en consecuencia solicito respetuosamente se tenga por idóneo, eficaz y oportuno el referido deslinde y se valore en términos del numeral 7 de la normativa antes citada. De forma adicional se solicita a esa autoridad fiscalizadora nacional que en ejercicio de sus facultades de investigación realice las diligencias necesarias a efecto de determinar quién, cuándo y por qué ordenaron colocar la referida propaganda. En el mismo sentido, y tomando en cuenta que desconocemos la referida propaganda o espectaculares, se solicita que la misma sea retirada de manera inmediata y que no sea objeto de cuantificación en los gastos de campaña del Partido del Trabajo.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 17/2010. (la inserta)

No omito mencionar que el contenido de los espectaculares denunciados, resulta incongruente con la estrategia electoral del Partido del Trabajo toda vez que este instituto político ha tomado la decisión de respaldar la campaña de la candidata de MORENA; más aún cuando este respaldo se ha dado de “de facto” es decir solicitando a los militantes y simpatizantes del PT no votar por nuestro instituto político sino emitir el sufragio en favor de Delfina Gómez. En virtud

SUP-RAP-198/2017

de lo anterior no resulta útil erogar nuestros recursos para continuar realizando proselitismo en favor del PT, cuando nuestro candidato como se hizo mención con antelación ha declinado; resulta infructuoso contratar anuncios panorámicos que soliciten el voto en favor del PT un día después, de que se tomó la decisión de respaldar el proyecto político de MORENA.

De la misma forma resalto que la estrategia publicitaria del Partido del Trabajo se basó en la promoción del nombre de Oscar González Yáñez, como consta en las bardas, vinilonas, espectaculares, casetas telefónicas y cajas de luz, detectadas por la autoridad electoral en los monitoreos correspondientes de precampaña y primera fase de campaña; privilegiando el posicionamiento de nuestro candidato sobre el del partido político. Por lo que el arte de los espectaculares no concuerda con los diseños utilizados por la campaña proselitista de nuestro partido. Dado que con la presentación del presente oficio se cumplen con las formalidades estipuladas por el artículo 212 numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para dar la calidad de jurídico y oportuno al deslinde de propaganda; y con la finalidad de cumplir con los requerimientos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo antes citado, solicitamos lo siguiente: De forma respetuosa solicitamos a la Unidad Técnica de Fiscalización realice la identificación de los espectaculares y/o propaganda en la vía pública con las características antes descritas o con contenido similar, a través los monitoreos de espectaculares, panorámicos y demás propaganda exhibida en la vía pública, a realizarse los próximos días 29 y 30 de mayo, conforme a la programación estipulada en el Oficio número INE/UTF/DA-L/759/17 de fecha 05 de mayo de 2017.

Los recursos humanos y financieros del Partido del Trabajo son limitados para realizar recorridos en un lapso tan corto de tiempo que nos permitan identificar geográficamente toda la propaganda a lo largo y ancho del territorio estatal, por lo tanto nos vemos en la necesidad de solicitar la intervención de la autoridad electoral con la finalidad de obtener información precisa sobre su ubicación y complementar de esta forma los datos proporcionados por el partido relacionados con sus características y temporalidad; de esta manera la autoridad contará con elementos suficientes para generar convicción.

Con la finalidad de hacer cesar esta conducta que perjudica al Partido del Trabajo, solicitamos que una vez identificados los testigos en los monitoreos realizados por la autoridad; la Unidad Técnica de Fiscalización haga uso de sus facultades establecidas en los artículos 190, 192, numeral 1, inciso m); 195, numeral 3; 200, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, de la Ley General de Partidos Políticos y 331, 332,m y 333 del Reglamento de Fiscalización, solicite a los proveedores dueños o administradores de los espacios publicitarios

SUP-RAP-198/2017

detectados, la información relativa a la contratación de los mismos, a fin de determinar con precisión a los responsables de dichos actos fuera de la legalidad y en su caso inicie los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización que correspondan.

Lo anterior expuesto en virtud de que es humanamente imposible, identificar para el Partido del Trabajo, tanto los espacios de publicidad, así como los proveedores de los servicios en una coyuntura tan acotada.

Sin más por el momento, me despido, no sin antes reiterar la máxima disposición del Partido del Trabajo para coadyuvar con la autoridad electoral, en la substanciación del presente deslinde; manifestando nuestro compromiso de transparentar los gastos de campaña de nuestro instituto político acorde al nuevo modelo de fiscalización.

A dicho escrito se incorporaron las siguientes imágenes:



2. Queja PES/EDOMEX/PT/QRR/143/2017/06 presenta por el PT ante el IEEM. El treinta y uno de mayo del presente año, a las 20:15 horas, el PT presentó una queja ante el IEEM, con solicitud de medidas cautelares, en virtud que desde el veintiocho anterior, a su consideración, se había desplegado una serie de propaganda electoral alusiva a ese partido en anuncios espectaculares, parabuses, distribución de volantes y en redes sociales (twitter, Facebook, etc.), así como otros medios en donde hacen un llamado a votar por el PT el cuatro de junio, lo que resulta contrario a la decisión del partido político y su candidato Óscar González Yáñez, y

SUP-RAP-198/2017

la única intención de esa propaganda electoral, a su juicio, es perjudicar a ese instituto político.

Asimismo, propaganda electoral impresa en volantes que son repartidos en los domicilios de los ciudadanos mexiquenses.

De igual manera, proporcionó la ubicación de la publicidad denunciada y colocada en anuncios espectaculares, mismos que se detallan a continuación:

1. Periférico frente al palacio municipal de Naucalpan.
2. Carretera Toluca-Tenango frente al Home Depot.
3. Carretera Toluca-Tenango a la altura de Mexicaltzingo.
4. Libramiento de Metepec, a la salida de CODAGEM.
5. Libramiento Metepec, frente al parque bicentenario.
6. Avenida Tecnológico a un costado de farmacias del ahorro, Metepec.
7. Avenida Tecnológico, Esquina con Tollocan, Metepec.
8. Crucero de Reyes, Carretera Federal México-Pachuca KM 6.1.
9. Carretera México-Toluca, KM 43 Ocoyoacac.
10. Carretera México-Pachuca frente a la clínica del IMSS KM 4.8.
11. Paseo Fidel Velázquez, enfrente de Surti-Tienda, Toluca.
12. KM 21 Autopista México-Puebla.
13. Calzada al Pacífico, a la altura de la Coca Cola.

2.1. Negativa Medidas cautelares IEEM. El tres de junio de dos mil diecisiete, el IEEM, atendiendo al contenido de las actas circunstanciadas que ordenó levantar en los citados domicilios a fin de constatar la existencia de la propaganda, solamente pudo acreditar la existencia de ésta en seis de los domicilios citados, y con sustento en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, y lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-

201/2009, así como por el contenido de la propia propaganda⁵³, concluyó que **no había lugar a acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares**, en razón de lo siguiente:

- En el caso se está denunciando la difusión de propaganda de carácter electoral, lo anterior, por haber sido emitida por un partido político, en la etapa de campañas electorales y que solicita el voto de manera directa, difunde alguna plataforma electoral; y que tiene como finalidad votar a favor del PT, quien es contendiente en el marco del proceso electoral actual para renovar al Gobernador del Estado de México, en la jornada electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete.
- Mediante acuerdo IEEM/CG/71/2017, aprobado por el Consejo General del IEEM, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, se otorgó registro de la candidatura del ciudadano Óscar González Yáñez, postulado por el PT, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto, el Instituto local determinó que dicho instituto político legal y válidamente es contendiente en el marco del proceso electoral 2017-2018 en curso, por así haber registrado al candidato.

⁵³ Elementos de composición visual, en fondo en color rojo, las siguientes leyendas en color amarillo “los trabajadores mandan”; y/o “Tu voto manda” y/o “Tu mandas” “VOTA 4 de junio” y en el costado derecho, el emblema del Partido del Trabajo con dos líneas en color negro que cruzan el mismo emblema, señaladas en foja 36 de la resolución citada misma que obra en el expediente.

SUP-RAP-198/2017

- *Prima facie*, con la difusión de la propaganda electoral difundida en seis espectaculares ubicados en diversos domicilios del Estado de México no existe vulneración a la normativa electoral, ello en virtud que el partido político es participante en la contienda electoral.
- No pasa desapercibido que el quejoso en su escrito inicial; refirió que el veintisiete de mayo pasado, se llevó a cabo una conferencia de prensa en donde su candidato Óscar González Yáñez y la dirigencia estatal y nacional de dicho instituto político anunciaron de manera contundente que se sumaban al proyecto y candidatura de Delfina Gómez Álvarez, y del Partido MORENA, noticia que fue según su dicho, difundida ampliamente en distintos medios de comunicación, y que a partir del siguiente día veintiocho de mayo del año en curso, se desplegó la difusión de la propaganda electoral motivo de la denuncia, con el único fin de perjudicar a dicho instituto político, ello en virtud de que tal difusión era contraria a la decisión tomada un día antes.
- La legislación electoral vigente no contempla la figura de sumarse a favor de otra candidatura y proyecto político por parte de uno de los contendientes, sino que el Código Electoral del Estado de México, prevé en el artículo 255, el procedimiento para el caso de sustitución o renuncia de candidatos, la cual deberá ser solicitada por escrito por los partidos políticos al Consejo General.
- Para el caso de una presunta renuncia respecto de alguna candidatura, ello no lleva implícito que el

partido político que postuló la candidatura deje de ser contendiente en la elección de que se trate, ya que se encuentra en posibilidad de nombrar a otra persona como candidato o bien dejar desierta su candidatura.

- Así, no se encuentra acreditada la probable violación a un derecho de los que refiere el partido quejoso en cuanto hace a la conducta denunciada.
- No existe, al menos de forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad y legalidad, así como la equidad en la contienda electoral. No se torna manifiesta y clara la posible afectación a los derechos principios y valores a que se refiere el promovente, por lo que no existe peligro en la demora.

2.2. Diligencias para mejor proveer. El cinco de junio de dos mil diecisiete el IEEM solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente de los seis espectaculares que se tuvieron por existentes, esto es los ubicados en:

- Carretera México-Pachuca kilómetro 4.8 Ecatepec de Morelos (Dirección a Pachuca, frente a la clínica del IMSS).
- Crucero de Reyes, Carretera Federal México Pachuca, esquina Sor Juana Inés de la Cruz Tecamac, Estado de México (aproximadamente en el kilómetro 6.1., dirección de Pachuca)
- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho, casi esquina Gustavo Baz, Colonia Santa Cruz Acatlán, Código Postal 53150, Naucalpan de Juárez, Estado de México (casi frente al palacio municipal de Naucalpan).
- Calzada del Pacífico sin número código postal 50265, Cacalomacan, Toluca de Lerdo, Estado de México (Dirección a Toluca, aproximadamente a 300 metros de la Distribuidora Coca Cola Famsa, pacífico)

SUP-RAP-198/2017

- Avenida Tecnológico, esquina con Tollocan, Colonia San Jerónimo Chichahualco, Código Postal 52170, Metepec, Estado de México.
- Carretera México-Toluca, dirección a la Ciudad de México, aproximadamente en el kilómetro 43, Ocoyoacac, Estado de México (estación de servicio PEMEX 11068)

En el requerimiento se le solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización que señalara si dentro de sus archivos contaba con registros de personas físicas o morales, como proveedores o prestadores de servicios en el rubro de difusión de propaganda, mediante la renta de espectaculares, en el periodo de campañas electorales, dentro del proceso electoral local que se estaba realizando en el Estado de México para renovar al Gobernador de la entidad, que hayan celebrado contrato con personas físicas o morales para la difusión de propaganda alusiva al PT, identificándose en el requerimiento la propaganda y señalándose los domicilios citados.

2.3. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF-DA-L/10111/17 de fecha doce de junio del actual, la citada Unidad Técnica manifestó que de la revisión efectuada al expediente que obra en esa Unidad respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, no se localizó documentación alguna relacionada con la contratación de anuncios espectaculares con las características señaladas.

2.4 Resolución de la queja. El trece de junio del año en curso, el IEEM dictó resolución determinando **desechar** la queja porque el PT no aportó las pruebas suficientes o idóneas respecto a la conducta denunciada, que tiendan a demostrar los hechos que narra en su queja, además que no es posible advertir una violación en materia de propaganda, reiterando lo dicho en la negativa de medidas cautelares sobre la inexistencia de la figura de “sumarse” a favor de otra candidatura y que la renuncia no lleva implícito que el partido político que postuló la candidatura deje de ser contendiente en la elección.

2.5 Ausencia de impugnación del desechamiento. Mediante TEEM/SGA/2232/2017 el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó a la Magistrada Instructora, en desahogo del requerimiento formulado el nueve de agosto pasado, que no existe medio de impugnación que dicho Tribunal tenga registrado en contra del desechamiento citado.

3. Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9873/17 (segundo periodo). Dicho oficio fue notificado al PT el trece de junio de dos mil diecisiete, haciéndole de su conocimiento los errores y omisiones correspondientes a diversos espectaculares relacionados en las conclusiones 13 y 16, emitiendo respuesta el partido político mediante oficio PT/CE/014/17, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, aludiendo a la presentación de un presunto deslinde.

SUP-RAP-198/2017

En el contexto anterior, es **fundado** el agravio de que la autoridad responsable no estudió adecuadamente la eficacia del deslinde por las siguientes consideraciones:

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁵⁴

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que el deslinde no era eficaz porque el PT no realizó diligencia para conocer quién estaba realizando la conducta y no presentó la evidencia documental que sustentara su dicho.

⁵⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 667 y 668.

SUP-RAP-198/2017

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, el partido político con su deslinde generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente, antes del monitoreo, conociera el hecho y procediera a investigar una contratación de espectaculares y panorámicos que, en principio, desconoció el sujeto obligado.

No obstante, del expediente no se advierte que la autoridad responsable realizara actividad alguna para tener certeza de las contrataciones, de ahí que al existir una posible irregularidad y ser necesario allegarse de elementos para determinar quién o quiénes contrataron los espectaculares de mérito, se **revoca** la resolución impugnada en el apartado atinente, y se ordena al Consejo General del INE la apertura de un procedimiento oficioso en relación a los espectaculares y panorámicos correspondientes a las **conclusiones 13 y 16**.

En ese sentido, al haber alcanzado el recurrente su pretensión respecto a los espectaculares y panorámicos relacionados con el deslinde, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse en relación a los demás disensos esgrimidos respecto a los mismos.

Debe indicarse que en conclusiones 13 y 16 existen diversos espectaculares que se reputaron como gastos no reportados y fueron ajenos al tema del deslinde, por lo que respecto a los mismos se continuará el estudio.

d. Indebida aplicación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que dicha

porción nunca se publicó en el Diario Oficial de la Federación (todas las conclusiones sancionatorias que utilicen el artículo)

Una vez determinado la legalidad de la temporalidad por la que se tiene que cuantificar los gastos no reportados por concepto de espectaculares, lo procedente es analizar los agravios que tienen relación con la implementación de la matriz de precios, tema que fue objeto de engrose, y por el cual se admitió el escrito de ampliación de recurso de apelación.

Antes de ello, debe existir un pronunciamiento en relación a sus disensos consistentes en la falta de publicación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, sustento normativo de la matriz de precios.

El actor en su escrito de ampliación alude que formula un agravio “genérico” aplicable a todas las conclusiones sancionatorias del INE, en virtud que para determinar el valor más alto de la matriz de precios por gastos no reportados, empleó el artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que se modificó por el acuerdo INE/CG68/2017, lo que no había publicado en el Diario Oficial de la Federación, incumpliendo la autoridad administrativa electoral con brindar certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados.

Al respecto, es importante mencionar que desde el proyecto original se aplicó el artículo 27, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, y en el engrose no se

SUP-RAP-198/2017

modificó o varió la normatividad empleada para la utilización de la matriz de precios en el dictamen consolidado, mismo que se aprobó en lo general, sino que en lo particular se aprobaron modificaciones solamente a la forma de aplicación de la misma, no sus fundamentos en sí, ello derivado de las aportaciones efectuadas en la sesión extraordinaria del Consejo General. Por tanto, el partido político desde su primera demanda estuvo en posibilidades de formular el motivo de inconformidad relativo a la supuesta indebida aplicación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, derivado de que dicha porción nunca se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, debe tener presente que desde los oficios de errores y omisiones entregados por la autoridad responsable al PT se hizo alusión que mediante el acuerdo INE/CG875/2016 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

En dichos oficios se mencionó que en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 acumulados, ordenando modificar dicho acuerdo únicamente por lo que hace al contenido de los artículos 83 y 261 del Reglamento de Fiscalización, en específico respecto a la referencia a salarios mínimos, la cual debe homologarse a Unidad de

Medida de Actualización y determinar el monto para la celebración de contratos con proveedores, respectivamente.

Ahora bien, se advierte que en la parte general del dictamen consolidado se estableció el **marco jurídico**, entre los cuales se cita el Acuerdo INE/CG875/2016 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015.

De ahí que, al no haberse modificado con el engrose, la normatividad utilizada en la determinación de la matriz de precios, es que se estima que el recurrente estuvo en posibilidades de esgrimir el agravio respecto a la no publicación de la porción normativa que cuestiona. Por tanto, al haberse agotado su derecho de acción en este tema, no es dable entrar al estudio del mismo, considerando que es inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; pues el escrito de ampliación no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Al respecto, debe observarse que el recurrente incluso en su demanda original alude a que se aplicó el artículo 27 del reglamento de Fiscalización, y formula consideraciones relativas, a cómo, desde su perspectiva, debió aplicarse, de lo cual se deduce que, en su caso, tuvo la oportunidad de formular motivo de inconformidad relacionado a la falta de publicación de la porción normativa cuestionada.

SUP-RAP-198/2017

e. Indebida determinación del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados.

El PT menciona que la determinación del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados no se ajustó a Derecho, toda vez que:

- No se advierte un argumento lógico jurídico de cómo la autoridad responsable arriba al total de metraje de los espectaculares considerados como gastos no reportados toda vez que la autoridad responsable solamente alude a un metraje total
- No emite razonamientos de porqué se trata de bienes y servicios similares o comparables.
- Utilizó una base y temporalidad equivocada.

Al respecto, el recurrente indica que en los actos impugnados la autoridad responsable no incorpora ningún argumento lógico jurídico de cómo, en la determinación de costos, llega a identificar el metraje de los panorámicos que se reputan como no reportados, faltando así a la debida fundamentación y motivación, así como a los principios de certeza, objetividad, y seguridad jurídica.

En cuanto al punto de que la autoridad responsable no emite razonamientos de porqué se trata de bienes y servicios similares o comparables, el actor señala lo siguiente:

- La matriz de precios se reduce a una hoja Excel con datos diversos, artículos varios.

SUP-RAP-198/2017

- Para localizar a la proveedora que se utiliza para la matriz de precios es necesario realizar una búsqueda exhaustiva.
- El ID 17983 como dato de identificación de la proveedora no corresponde a Sánchez Ávila Mildred Ivonne, sino a un proveedor de vallas con un valor de \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.
- Si se busca a la proveedora solo por el nombre en ningún momento maneja un costo de \$483 (cuatrocientos ochenta y tres pesos por metro cuadrado), además que la responsable en ningún momento incorpora los razonamientos de porqué se trata de un costo comparable, considerando que, en virtud de los costos manejados por dicha proveedora el precio más alto por metro cuadrado es de \$92.88 (noventa y dos pesos 88/100 M.N.)
- Indebidamente se consideró como temporalidad todo el periodo de campaña.
- La autoridad responsable en ningún momento incorpora un argumento lógico jurídico o las razones por las cuales en su concepto se trata de un precio comparable en razón a la temporalidad, características o condiciones de uso, atributos y componentes de los espectaculares, esto en contravención al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, en lo concerniente a que la autoridad responsable utilizó una base y temporalidad equivocada para determinar el costo de los espectaculares no reportados, el PT refiere esencialmente, que aún sin

SUP-RAP-198/2017

conceder que obtuvo un beneficio por la omisión del reportar gastos por propaganda electoral, el criterio de los días de beneficio, para fines de la sanción impuesta, parte de una base equivocada, ya que la autoridad responsable indebidamente determina su costo con base en una factura que corresponde a todo el período de campaña, es decir 59 días.

Así, no debió de tomarse como base la factura 142 de la proveedora Ivonne Mildred Sánchez Ávila, que acompaña en su demanda como anexo XIV, pues dicha factura contempla un costo por un periodo de cincuenta y nueve días.

En lo relativo a la **conclusión 14**, adicionalmente indica que el costo determinado no toma en cuenta la temporalidad de la propaganda detectada (sólo el periodo de intercampaña) por lo que el costo determinado por la autoridad (483.33 m²) debe ser dividido entre dos ya que la factura base corresponde a un periodo de dos meses y el periodo de intercampaña equivale a un mes.

Consideraciones Sala Superior.

Al haberse abordado en el engrose el tema de la aplicación de la matriz de precios, es dable estudiar los agravios del actor planteados en este sentido en las conclusiones que impugna, toda vez que se enfocan a la determinación del costo de los espectaculares considerados como gastos no reportados, empleando dicha matriz.

Por otro lado, a fin de realizar dicho estudio es necesario identificar cómo se hizo la determinación de costo en las conclusiones cuestionadas.

En todas las conclusiones controvertidas el procedimiento de determinación del costo fue el siguiente:

1. Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
2. En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores.
5. De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único del dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás

SUP-RAP-198/2017

características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor.

De forma específica en cada conclusión se llegó a los costos siguientes:

- Conclusión 12.**

Se determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de **(62) panorámicos**, (10) bardas, (48) mantas, (2) parabuses y (8) muebles urbanos de publicidad detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,466,651.18 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y uno pesos 18/100 M.N.), para llegar a ese costo el procedimiento.

La factura base para la determinación del costo en el caso de panorámicos fue la 142, de la proveedora Sánchez Ávila Mildred Ivonne.

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17983	PT	10	Quality Color México S.A. de C.V.	Mantas tipo espectacular	M2	61.48
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. fe C.V.	Caseta Publicitaria	Pieza	13,000.00
17,979	COA PRI PVEM NUAL ES	C93FAD76-6FD8-44F2-B935-6D592DAF0E3F	Comercializadora IMU S.A. de C.V.	Publicidad en parabuses	Pieza	12,760.00

SUP-RAP-198/2017

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe Total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Oscar González Yáñez	Pinta de Bardas	10	307	20.00	6,140.00	0.00	6,140.00
Oscar González Yáñez	Panorámicos	62	4,802.88	483.33	2,321,375.99	0.00	2,321,375.99
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	8	Unidad	13,000.00	104,000.00	0.00	104,000.00
Oscar González Yáñez	Publicidad en Parabus	2	Unidad	12,760.00	25,520.00	0.00	25,520.00
Oscar González Yáñez	Vinilonas	46	138.50	50.78	7,033.03	0.00	7,033.03
Oscar González Yáñez	Mantas tipo espectacular	2	42	61.48	2,582.16		2,582.16
Total							2,466,651.18

En el cuadro se puede apreciar que el total de metros cuadrados en el caso de los espectaculares fue de **4,802.88**.

En el dictamen se refiere que el desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el **Anexo Único del mismo**.

• Conclusión 14.

En esta conclusión se indicó que el sujeto obligado al omitió reportar los gastos por concepto de (18) panorámicos, (2) mantas mayores a 12 metros., (1), bardas y (24) mantas, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$883,075.54.

Para arribar a ese costo la autoridad responsable señaló que de la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único**, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en

SUP-RAP-198/2017

términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
17983	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17983	PT	10	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Manta tipo Espectacular	m2	61.48

La autoridad precisó que se adjuntaba el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Oscar González Yáñez	Manta	24	78.65	50.78	3,993.85	0.00	\$3,993.85
Oscar González Yáñez	Bardas	1	48	20.00	960.00	0.00	960.00
Oscar González Yáñez	Manta tipo espectacular	2	30	61.48	1,844.40	0.00	1,844.40
Oscar González Yáñez	Panorámicos	18	1,813	483.33	876,277.29	0.00	876,277.29
Total							883,075.54

En el dictamen se indica que el desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el **Anexo Único**.

• Conclusión 15

En esta conclusión se indicó que el PT omitió reportar los gastos por concepto de (47) panorámicos, (15), bardas, (80) mantas, (19) muebles urbanos de

SUP-RAP-198/2017

publicidad, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$2,109,461.56 (dos millones ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), para arribar a ese costo la autoridad indicó lo siguiente:

De la matriz de precios que presenta en el **Anexo Único** determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario
17983	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17983	PT	2069	Brywyt, S. A. de C. V.	Bardas	M2	20.00
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	919	Rack Star, S. A. de C. V.	Mantas	M2	50.78
17979	COA PRI-PVEM-NUAL-ES	263	Estrategias de Publicidad Falcón S. de R.L. de C.V.	Muebles Urbano	Unidad	13,000.00

En el dictamen se indica que se adjunta el Anexo Único, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

Asimismo, se precisa que una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo de referencia por M2 o Unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	
Oscar González Yáñez	Mantas	80	261.24	50.78	13,265.76	0.00	13,265.76	
Oscar González Yáñez	Bardas	15	403.55	20.00	8,071.00	0.00	8,071.00	
Oscar González Yáñez	Espectaculares	47	3,809.25	483.33	1,841,124.80	0.00	1,841,124.80	
Oscar González Yáñez	Muebles Urbanos de Publicidad	19	Unidad	13,000.00	247,000.00	0.00	247,000.00	
Total								2,109,461.56

SUP-RAP-198/2017

De igual manera, se indica que el desglose por cada espectacular, mantas, bardas y demás propaganda observada se detalla en el **Anexo Único del Dictamen**.

En el caso de las conclusiones 13 y 16 relativos a los espectaculares y panorámicos determinados como gastos no reportados distintos a los vinculados con el deslinde, la autoridad también expuso en lo general la forma de arribar a los costos, a partir del metraje total.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al agravio de que la matriz de precios se reduce a una hoja Excel con datos diversos, artículos varios, el mismo se califica de **inoperante** pues se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa, que no identifica puntualmente porque dicha base no se ajusta puntualmente a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, para esta Sala Superior resultan **infundados** los agravios relativos a que la autoridad responsable no expone razonamiento lógico jurídico de porque arribó, en cada una de las conclusiones a la determinación del total de metros cuadrados, ya que en el dictamen solamente se remite al supuesto desglose de diversos conceptos que obra en el **Anexo único** del dictamen (matriz de precios), pues si bien lo aconsejable, es que la autoridad responsable elabore un corte final en cada conclusión sancionatoria, lo cierto es que el actor no desconoció el metraje individual.

Lo anterior, a raíz de que la autoridad responsable le dio a conocer el metraje individual en los anexos de cada conclusión controvertida, en los que se especificaron las observaciones que no quedaron atendidas, identificando las características de los espectaculares que se tuvieron como gastos no reportados, por lo que, en su caso, el recurrente tuvo los elementos necesarios para inconformarse respecto a la medida de cada espectacular en relación con el costo de la factura base (142).

En cuanto a los agravios sobre la indebida consideración de la responsable relativa a que los espectaculares y panorámicos reputados como gastos no reportados estuvieron por todo el periodo de campaña, se debe partir de la premisa que los partidos políticos tienen como obligación en materia de fiscalización cumplir con los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Si los partidos políticos no reportan o no comprueban fehacientemente sus gastos vulneran directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la primordial tarea de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

SUP-RAP-198/2017

Ahora bien, en caso de encontrarse gastos no reportados, para la determinación de la temporalidad y su beneficio, no existe un dato cierto, lo que conlleva a que tengan que establecerse puntualmente las razones y fundamentos que sustenten dichos aspectos.

Al respecto, cabe resaltar que se advierte que, en contravención a los artículos 14, 16, y 17 constitucionales, la autoridad responsable no expuso argumento lógico jurídico o sustento alguno en el dictamen o la resolución que permitiera presumir o determinar que la propaganda electoral estuvo por todo el periodo de campaña.

En ese tenor, se subraya que la determinación del beneficio debe fundamentarse y motivarse adecuadamente por la autoridad responsable.

De ahí, que se considere que la autoridad fiscalizadora no expuso las razones y fundamento de cómo es que arribó a la presunción de que la propaganda estuvo por todo el tiempo de campaña, por tanto, no estaba justificado la utilización de la factura 142, que se refiere al costo de espectaculares por todo el periodo citado, como elemento comparable.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es **revocar** los actos impugnados, a efecto de que en las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 el Consejo General del INE de

manera fundada y motivada exponga cuál es la temporalidad que debe atenderse respecto a dichas conclusiones para determinar el costo de los gastos no reportados, y con base en ello, procesada a la cuantificación atinente.

En virtud de lo expuesto se estima innecesario analizar los agravios restantes de este apartado, vinculados con la factura 142 y la proveedora que la expidió.

f. Falta de exhaustividad al no haber revisado la totalidad de las pólizas por conceptos de spots en radio y televisión (conclusión 17)

Agravios.

El actor aduce que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad durante el primer oficio de errores y omisiones INE-UTF/DA-L/7473/17 de quince de mayo del año en curso, en el que se le observó spots cuyo gasto de producción no fueron reportados en el informe, entre ellos la versión en televisión y radio de la versión Oscar González Gobernador, con folios RV00307-17 y RA00339-17.

El PT indica que al evaluar la autoridad fiscalizadora su respuesta a dicho oficio consideró insatisfactoria la respuesta toda vez que las muestras que proporcionó el partido político no correspondían con los spots materia de observación; sin embargo, dicha autoridad faltó a la exhaustividad al no revisar la totalidad de las pólizas por concepto de spots de radio y televisión, pues de haberlo

SUP-RAP-198/2017

hecho habría encontrado la información solicitada en la póliza de Diario 103, del periodo normal, lo cual se puede advertir del anexo XII de su demanda, como soporte a la observación 21, relacionada con la respuesta del oficio de errores y omisiones citado.

De igual manera, aporta en el Anexo XIII de su demanda las muestras de spots que obran en el SIF como muestras de la póliza de Diario 103 del periodo normal, con la finalidad de que sea conciliado y demostrar el registro contable.

Consideraciones Sala Superior.

Previo a la calificación del agravio debe tenerse presente que dicha conclusión surgió derivada del análisis del pauta de radio y televisión, del que la autoridad fiscalizadora observó spots cuyos gastos de producción no fueron reportados en el informe, como se muestran en el cuadro:

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>	<i>Anexo</i>	<i>Referencia del Dictamen</i>
Televisión			
Oscar González Gobernador	RV00307-17	4	(2)
<i>Estoy de tu lado</i>	<i>RV00447-17</i>	4	(1)
Radio			
Oscar González Gobernador ok	RA00339-17	5	(2)
<i>Estoy de tu lado</i>	<i>RA00436-17</i>	5	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 notificado el quince de mayo de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron **de la revisión de los registros realizados en el SIF.**

SUP-RAP-198/2017

Mediante escrito de respuesta sin número, de fecha 20 de mayo de dos mil diecisiete, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los registros contables solicitados en la presente observación se encuentran en las pólizas como a continuación se enuncia:

Versión	Folio	Anexo	REGISTRO CONTABLE			
TELEVISIÓN			PERIODO	TIPO	SUBTIPO	NO. PÓLIZA
Oscar González Gobernador	RV00307-17	4	2	NORMAL	DIARIO	14
Estoy de tu lado	RV00447-17	4	2	NORMAL	DIARIO	15
RADIO			PERIODO	TIPO	SUBTIPO	NO. PÓLIZA
Oscar González Gobernador ok	RA00339-17	5	2	NORMAL	DIARIO	14
Estoy de tu lado	RA00436-17	5	2	NORMAL	DIARIO	15

En las pólizas referenciadas se encuentran como documentación adjunta las siguientes evidencias:

1. Facturas en PDF y XML
2. Comprobantes de pagos realizados.
3. Contratos.
4. Muestras.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que respecto a los spots de Radio y TV señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, se constató que reportó los gastos en el registro contable PN2/DR-15/20-05-17, comprobante fiscal, copia del cheque a nombre del proveedor, contrato de prestación de servicios y evidencia de audio y video, con la totalidad de los requisitos que establece la normativa, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere al spot de radio y TV señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, se observó que el sujeto obligado registró

SUP-RAP-198/2017

la póliza **PN2/DR-14/20-05-17** por concepto de producción de spots de radio y televisión que presentan como soporte documental el comprobante fiscal, copia del cheque a nombre del proveedor, contrato de prestación de servicios y evidencia de audio y video; sin embargo, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, los spots que amparan el registro contable de la revisión a las muestras se observó que no corresponden a los spots materia de esta observación; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En términos de lo expuesto, el agravio del actor es **inoperante** en virtud que no combate de manera frontal que las muestras que proporcionó al dar contestación al oficio de errores y omisiones no corresponden a los spots que fueron materia de observación, limitándose a señalar que era obligación de la autoridad fiscalizadora revisar la totalidad de las pólizas por concepto de spots de radio y televisión para encontrar la correcta, y tener por solventada su observación, lo que llevaría al extremo de que restarle sentido a la existencia y finalidad de los oficios de errores y omisiones, y vaciar de contenido el sentido de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la uno de los pilares consiste en que es su responsabilidad como sujetos obligados, al manejar, mediante estructuras encargadas de ello, el proporcionar oportunamente durante la revisión del informe correspondiente la documentación aclaratoria correcta.

Debiéndose señalar que, al no combatir el recurrente la razón esencial de la determinación de la responsable, no es viable considerar la documentación que aporta ni que en sede jurisdiccional se atienda su solicitud de conciliación de documentación alguna.

g. Indebida determinación respecto al registro de diversas operaciones como operaciones extemporáneas (conclusión 20⁵⁵, 21 y 22⁵⁶)

En este grupo de operaciones el recurrente indica que la determinación como extemporáneas de diversas operaciones no se ajustó a Derecho.

- **Conclusión 20.**

El apelante considera que lo resuelto por la autoridad responsable respecto a la **conclusión 20** no se ajusta a derecho porque no consideró sus argumentos, respecto a que las operaciones que le fueron observadas se trataron de transferencias internas, que fueron realizadas conforme el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, por lo que no implican ingresos y egresos en términos de los momentos contables.

De ahí que indebidamente se considerara insatisfactoria su respuesta respecto a los siguientes registros contables:

Periodo de la operación	ID Contabilizado	Subtipo de póliza	Número de Póliza	Descripción de póliza	Importe	Fecha de registro	Fecha de operación	Días de retraso.
1	17982	IG	1	Registro de transferencia de la concentrador	4,5000,000.00	13/04/2017	05/04/2017	5

⁵⁵ Consultable de página 105 a la 109 de la demanda.

⁵⁶ Consultable en la página 115 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

				a a candidato				
1	18008	EG	1	Traspaso a cuenta de candidato	4,5000,000.0 0	13/04/201 7	05/04/201 7	5

• Conclusión 21.

En relación a los registros contables supuestamente reportados extemporáneamente, el partido político señala que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad previsto en los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización, ya que no se estimó que el registro de dichos movimientos se realizó el mismo día en que ocurrieron, y que lo observado únicamente corresponde al registro de una factura previamente de un gasto previamente reconocido en las pólizas de egreso 5, periodo 2 normal y póliza Egreso 6, periodo 2 normal.

El movimiento cuyo registro se cuestiona es el siguiente:

Consecutivo	Contabilidad	Referencia contable	Monto	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos.
1	Oscar González Yáñez	PN2/DR- 3/15-05-2017	\$1,740,000.00	10/05/2017	15/05/2017	2

Conclusión 22.

En la **conclusión 22** la autoridad fiscalizadora determinó que existieron tres operaciones que excedieron los tres días posteriores a la fecha de operación registrando incorrectamente la fecha de operación consignada en la documentación comprobatoria, por el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1y 5 del Reglamento de Fiscalización.

El recurrente refiere que le causa agravio que la autoridad responsable no considerara sus argumentos respecto a que, de acuerdo a las pólizas referenciadas a egresos, el día en que se realizaron las operaciones no se realizó un gasto, pago, pacto, o recepción de servicio, como lo establece el artículo 17, numeral 1, del Reglamento, para establecer la obligación de reconocer un movimiento como una operación de gasto o egreso; sino que únicamente se registraron las facturas de gastos previamente reconocidas en las pólizas.⁵⁷

Consideraciones Sala Superior.

Previa a la calificación de los agravios se considera necesario tener presente lo resuelto en cada conclusión controvertida de este grupo.

- **Conclusión 20.**

Esta conclusión surge de que la autoridad responsable observó registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como le fue mostrado al recurrente en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA-L/7473/17.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA-L/7473/17 notificado el quince de mayo del año en curso, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se

⁵⁷ Consultable en la página 115 de la demanda.

SUP-RAP-198/2017

determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Así, en escrito de respuesta: sin número, de veinte de mayo de dos mil diecisiete, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la presente observación me permito precisar en relación con el registro contable identificado en la columna de referencia con (1), se trata de una transferencia interna, entre la cuenta concentradora de campaña y la cuenta de campaña del candidato. En este contexto el movimiento antes citado no implica un Ingreso en términos de lo establecido por el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; dado que el momento contable del Ingreso es al momento de ingresar la ministración en la cuenta concentradora; por lo que el movimiento es plenamente identificado a través del Sistema Integral de Fiscalización; situación que no impide la labor de fiscalización de la autoridad electoral, en tiempo real. Por lo anterior expuesto solicitamos se considere la posibilidad de retirar dicho movimiento de la presente observación.”

Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	Días de atraso	Referencia
3	Transferencia a Proveedor	\$2,992,800.00	19	--
1	Registro de transferencia de la concentradora a candidato	4,500,000.00	5	(2)
1	Transferencia a Proveedor Marco Antonio Santillán Lagunas	1,000,000.00	4	--
2	Transferencia a Proveedor Carmen Guerra Patjane	104,400.00	4	--
1	Registro de la 1ra prerrogativa de campaña	6,204,438.77	6	--
1	Traspaso a cuentas de candidato	4,500,000.00	5	(1)

De la misma forma el registro contable identificado con el número (2) en la columna referencia, no representa un egreso de a cuenta concentradora en términos de lo establecido por el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sino únicamente una transferencia interna entre cuentas de campaña. Por lo anterior expuesto solicitamos se considere la posibilidad de retirar dicho movimiento de la presente observación.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, se constató que los registros contables fueron reportados extemporáneamente, excediendo los tres días

SUP-RAP-198/2017

posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro siguiente:

Período de la Operación	ID contabilidad	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe \$	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Días de atraso
1	17982	EG	3	Trasferencia a proveedor	2,992,800.00	27/04/2017	05/04/2017	19
1	17982	IG	1	Registro de transferencia de la concentradora a candidato	4,500,000.00	13/04/2017	05/04/2017	5
1	17982	EG	1	Transferencia a proveedor Marco Antonio Santillán Lagunas	1,000,000.00	13/04/2017	06/04/2017	4
1	17982	EG	2	Transferencia a proveedor Carmen Guerra Patjane	104,400.00	13/04/2017	06/04/2017	4
1	18008	IG	1	Registro de la 1ra prerrogativa de campaña	6,204,438.77	13/04/2017	04/04/2017	6
1	18008	EG	1	Traspaso a cuenta de candidato	4,500,000.00	13/04/2017	05/04/2017	5
Total					19,301,638.77			

La Unidad Técnica de Fiscalización señaló que la normatividad es clara al señalar **el plazo de tres días como máximo, para el registro de las operaciones;** por tal razón, la observación no quedó atendida, apoyándose en el contenido del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.⁵⁸

Las consideraciones de la Unidad Técnica de Fiscalización fueron esencialmente las siguientes:

- La obligación del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los

⁵⁸ “Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

SUP-RAP-198/2017

recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

- Omitir hacer el registro en tiempo real, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
- En el caso concreto, al omitir el PT realizar los registros contables en tiempo real, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.
- Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de

los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo.

- Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.
- Como sujeto obligado **conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones**, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 citado, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.
- El hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio de certeza, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

SUP-RAP-198/2017

- Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 citado, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.
- Quedo acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- En consecuencia, al registrar seis operaciones de manera extemporánea por \$19,301,638.77 (diecinueve millones trescientos un mil seiscientos treinta y ocho 77/100 M.N.) dentro del mismo periodo en que se realizaron.

En relación a dicha conclusión se considera que el criterio empleado por la responsable se encuentra ajustado a lo que sostiene este órgano jurisdiccional federal electoral, dado que el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los

recursos se lleva a cabo en un marco temporal al existir la obligación de los partidos políticos de registrar sus operaciones en tiempo real, quienes al no cumplir con la oportunidad en dicho registro incurren en una falta sustancial.

En efecto, en los artículos 25, 59, 79, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 18 párrafo 2, 38, párrafos 1, 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, entre las obligaciones y responsabilidades en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos, se encuentran las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos).
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos (artículo 25, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos);

SUP-RAP-198/2017

- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados (artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos);
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de Partidos, entre estos los de precampaña (artículo 25, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, y 79, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización);
- Son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, y las decisiones que emita el Consejo General del INE y su Comisión. (artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos)
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos (artículo 60, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos);
- Deben registrar las operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento (artículo 18, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización).
- Deben registrar sus operaciones en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Los institutos políticos no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después

SUP-RAP-198/2017

de los periodos de corte convencional, ello aunado a que el registro de operaciones fuera del plazo establecido será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto. (artículo 38, párrafos 1, 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización).

- Las transferencias deberán ser registradas en la contabilidad conforme lo establece el Reglamento. (artículo 152 del Reglamento de Fiscalización)

Así, en el caso de la conclusión en estudio, el agravio es **infundado** porque el actor deriva éste de una lectura parcial de la normatividad que rige en materia de fiscalización, misma que prevé que todas las operaciones se registren dentro de la temporalidad señalada, a efecto de hacer funcional el sistema de fiscalización, sin que exista en el caso de las trasferencias internas un régimen de excepción, sino que deben entenderse reguladas en términos de los artículos artículo 18, párrafo 2 y 152 del Reglamento de Fiscalización en relación con el diverso 38 1, 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- **Conclusión 21.**

Esta conclusión surge de que se observaron registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Contabilidad	Referencia contable	Monto \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
-------------	--------------	---------------------	----------	--------------------	-------------------	--------------------

SUP-RAP-198/2017

Consecutivo	Contabilidad	Referencia contable	Monto \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	Oscar González Yáñez	PN2/DR-3/15-05-2017	1,740,000.00	10/05/2017	15/05/2017	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DAL/9873/17 notificado el trece de junio de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El PT mediante escrito de respuesta PT/CE/014/17, manifestó:

“La Referencia Contable PN2/DR-03/15-05-17 por un monto de \$1,740,000.14 corresponde al proveedor Business Development Solution S.A. de C.V., en dicha Póliza se están facturando dos pagos que se realizaron con antelación mediante los siguientes cheques:

CHEQUE	MONTO	FECHA CHEQUE	REGISTRO CONTABLE	FECHA REGISTRO	DIAS RETRASO
33504519	\$1,500,000.00	16/MAYO/2017	Póliza Egreso 5 Periodo 2 Normal	16 mayo 2017	0
68221490	\$240,000.14	16/MAY/2017	Póliza Egreso 6 Periodo 2 Normal	16 mayo 2017	0
TOTAL	\$1,740,000.14				

Por lo anterior expuesto el registro de dichos egresos se realizó el mismo día en que ocurrieron; por lo que dichos movimientos cumplen con lo establecido en el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el argumento vertido por la autoridad, carece de validez”.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que el registro contable del cuadro de la observación, efectivamente fueron reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, aunado a lo anterior la normatividad es clara al señalar el plazo de tres días como máximo, para el registro de

las operaciones; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al registrar dos operaciones de manera extemporánea en la etapa de ajuste del periodo normal, por \$1,740,000.14 (un millón setecientos cuarenta mil 14/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

• **Conclusión 22.**

La autoridad responsable en el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9873 de trece de junio del año en curso dio a conocer al partido político que de la revisión a la documentación soporte de los registros contables en el SIF, se constató que las fechas de operación registradas por el sujeto obligado no coinciden con las que se consignan en la documentación comprobatoria.

En consecuencia, se detectaron registros extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la fecha de operación, que presuntamente trataron de ser ocultados **modificando la fecha real de la operación**, que establece la normativa, los casos se detallan en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Referencia contable	Monto \$	Fecha de operación según:		Fecha de registro	Días transcurridos	Referencia a dictamen
			SIF	Documentación soporte			
1	PN2/DR-02/04-05-17	1,517,840.00	04/05/2017	03/04/2017	04/05/2017	28	(2)
2	PN2/DR-03/15-05-17	1,740,000.14	15/05/2017	02/04/2017	15/05/2017	40	(1)
3	PN2/DR-17/20-05-17	464,000.00	20/05/2017	02/04/2017	20/05/2017	45	(2)

SUP-RAP-198/2017

Consecutivo	Referencia contable	Monto \$	Fecha de operación según:		Fecha de registro	Días transcurrido	Referencia
4	PN2/DR-33/20-05-17	422,414.00	20/05/2017	02/04/2017	20/05/2017	45	(2)

En su escrito de respuesta PT/CE/014/17 el PT manifestó que provisiono los pagos a los proveedores mediante pólizas de egresos, posteriormente a través de Pólizas de Diario una vez facturados los servicios se comprobaron los gastos de los pagos realizados por adelantado. En esta tesitura indicó que:

1.- La Referencia Contable PN2/DR-02/04-05-17 por un monto de \$1,517,840.00 corresponde al proveedor Marco Antonio Santillán Lagunas, en dicha Póliza. se está facturando un pago que se realizó con antelación mediante una transferencia electrónica realizada el 29 de abril del año en curso y que fue registrado oportunamente en el SIF mediante la póliza de Egresos Número 09 del Periodo 1 Normal, el día 01 de mayo del 2017; por lo que el registro del Egreso se realizó 2 días después de realizada la erogación por lo que dicho movimiento cumple con lo establecido en el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

2.- La Referencia Contable PN2/0R-03/15-05-17 por un monto de \$1,740.000.14 corresponde al proveedor Business Development Solution S.A. de C.V., en dicha Póliza se están facturando dos pagos que se realizaron con antelación, por lo que el registro de dichos egresos se realizó el mismo día en que ocurrieron; por lo que dichos movimientos cumplen con lo establecido en el artículo 38 numeral '1 del Reglamento de Fiscalización.

3.- Las Referencias Contables PN2/DR-17/20-05-17 por un monto de \$464,000.00 y PN2/DR-33/20-05-17 por un monto de \$422,414.00 corresponden al proveedor Brywytt S.A. de C.V., en dichas Pólizas se están facturando pagos que se realizaron con antelación mediante los siguientes cheques y transferencias:

CHEQUE	MONTO	FECHA CHEQUE	REGISTRO CONTABLE	FECHA REGISTRO	DIAS RETRASO
533352118	\$2,000.000.00	24/ABRIL/2017	Póliza Egreso 4 Periodo 1 Normal	27/ABRIL/2017	0
5234466817	\$1,000.000.00	16/MAYO/2017	Póliza Egreso 12 Periodo 2 Normal	16/MAYO/2017	0
55796424	\$1,000.000.00	16/MAYO/2017	Póliza Egreso 11 Periodo 2 Normal	16/MAYO/2017	0
9263474715	\$667,740.14	31/MAYO/2017	Póliza Egreso Periodo 2 Normal	31/MAYO/2017	0
TOTAL	\$4,066,740.14				

• NOTA: Los cheque marcados con asteriscos (*) son transferencias electrónicas.

Por lo anterior expuesto, el actor mencionó que el Proveedor Brywytt recibió recursos por \$4,066,740.14 de

SUP-RAP-198/2017

los cuales \$464,000.00 corresponden a la pinta de bardas y \$422,414.00 a la adquisición de propaganda; el registro de dichos egresos se realizó el mismo día en que ocurrieron, a excepción del primer depósito por \$2,000,000.00 que se realizó tres días después; sin embargo, dichos movimientos cumplen con lo establecido en el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de fiscalización. La revisión al SIF y las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al registro señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro de la observación, se constató que fue materia de observación y sanción en la observación que antecede; por tal razón, **quedó sin efecto.**

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora constató que las tres operaciones relacionadas con (2) en la columna "Referencia Dictamen fecha de operación SIF vs Documentos", exceden los tres días posteriores a la fecha de operación, **mismos que presuntamente trataron de ser ocultados modificando la fecha real de la operación que se consigna en la documentación comprobatoria por \$2,404,254.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Así, al realizar tres operaciones que exceden los tres días posteriores a la fecha de operación registrando incorrectamente la fecha de operación consignada en la

SUP-RAP-198/2017

documentación comprobatoria, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, los agravios expuestos respecto a las **conclusiones 21 y 22** se consideran **infundados** porque el actor, en ambos casos, parte de la premisa **inexacta** que para el registro de operación deben considerarse un momento distinto al más antiguo, mismo que fue el que adecuadamente consideró la autoridad responsable.

En efecto, de los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos, 17, 18, 38 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que medularmente que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del INE.

El sistema deberá tener las características que, en lo que al casi interesa, se señalan a continuación:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la

SUP-RAP-198/2017

actividad financiera, modifican su situación patrimonial.

- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF.

SUP-RAP-198/2017

Ahora bien, se entiende que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que **los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos"**:

- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan, y en el caso de los gastos cuando ocurren; es decir, en tiempo real.
- Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.
- Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un **acuerdo de voluntades** se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de **tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.**

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los **gastos se registrarán siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.**

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa

SUP-RAP-198/2017

obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo ordena el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos ocurrirán cuando se origine la obligación de una de las partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de **todas las operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.**

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien, primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio, y por último efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se

desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual puede afirmarse válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, para efectos de su registro, **un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso**, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.

Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual deberá efectuarse el registro contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que deberá entenderse por el momento en que "ocurren" los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o

SUP-RAP-198/2017

gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

El artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deberán registrarse a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos.

Por lo tanto, para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto.

En el caso concreto, la autoridad responsable a partir de lo registrado en el SIF computó que no se realizó el registro de las operaciones cuestionadas en las

conclusiones 21 y 22, a partir de considerar el momento más antiguo de los egresos.

En la **conclusión 21** el partido político menciona que dicha autoridad no estimó que el registro de dichos movimientos se realizó el mismo día en que ocurrieron, y que lo observado únicamente corresponde al registro de una factura previamente de un gasto previamente reconocido en las pólizas de egreso 5, periodo 2 normal y póliza Egreso 6, periodo 2 normal, sin embargo, en el SIF tales pólizas no contienen los datos del momento más antiguo en la referencia contable PN2/DR-03/15-05-17, pues se refieren a cheques del dieciséis de mayo del año en curso, cuando la factura que se encuentra relacionada con en esa referencia fue expedida el diez de mayo y certificada ante el Servicio de Administración Tributaria el mismo día, registrándose hasta el quince siguiente.

La documentación contable es la siguiente:

SUP-RAP-198/2017

Folio Fiscal	BC6FCE75-DA2F-4EF0-93A2-B10D24D798DF
Factura	C 6
No. De Serie del CSO del emisor	00001000000301160598
Fecha y Hora de emisión	10/5/2017 12:47:06
Lugar de expedición	SAJL 17 5, GUADALUPE TEPEYAC, 07840, GUSTAVO A. MADERO, CDMX, MEXICO

Fecha y hora de certificación:	No de Serie del Certificado del SAT	Forma de Pago
Mayo 10 2017 - 12:47:19	00001000000404486074	CONTADO
Método de Pago	Régimen Fiscal del Emisor	Cuenta de Pago
03	GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES	9447

Emisor	Receptor
R.F.C.: BDS130927A33 BUSINES DEVELOPMENT SOLUTION, S.A. DE C.V. SAUL No. 17 Int. No. 5 Caj. GUADALUPE TEPEYAC C.P. 07840 GUSTAVO A. MADERO CDMX Tel. Correo:	R.F.C.: PTR901211LL0 PARTIDO DEL TRABAJO AV CUAUHEMOC No. 47 Col. Roma Norte C.P. 06700, Cuauhtémoc Ciudad de México Tels. Correo:

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Precio Unitario	Importe
13.00	No aplica	CASSETAS PUBLICITARIAS POR 4 CATORCENAS CADA UNA CON UNA VIGENCIA DEL 03/ABR/2017 AL 30/MAY/2017	33,871.00	440,323.00
Entidad a la que aplica el gasto:		Ámbito del proceso:	Clave de contabilidad:	
México			17982	
32.00	No aplica	MUJERES POR 4 CATORCENAS CADA UNA CON UNA VIGENCIA DEL 03/ABR/2017 AL 30/MAY/2017	33,114.91	1,059,677.12
Entidad a la que aplica el gasto:		Ámbito del proceso:	Clave de contabilidad:	
México		Local	17982	

SUBTOTAL:	1,500,000.12
I.V.A. 16%:	240,000.02
TOTAL:	1,740,000.14

Importe con letra
UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 14/100 M.N.
Sello digital del CFDI
ryppC9JKzfaK08ZxuYI+Xu+W2pAVcy6cABgXgbu4WFE0UCbK0bLcHg1jfyCHVdQnSS17SLhjrj4I7S40vr7k/S+EwEIXhS2rtStwXVskCbeKs4sbsT9p8lgISrISK06ATO0QINZ+LM+3vQeZ9US1700CvR1DdOUkenYaseuM=
Sello del SAT
hnmvOHd4N94y5vXvCCKNOaPwohy7Bkam+es+EyuSX9t14LSEu6R73XrccruQ8XPK06EwAXTbas+byh50ETG4tVxmk8gPivbodfmdR490r6WZpgWbzM/hrG9/cSUvLN7JR3gA4048W313r980EppYa5aKdFxD0UKLtw9h11Yye75CoSDsb+ZXVl0MJV03fbPZh0H82781jXtwkRcQLKeKaeB/QbU4Xbfv9A7jzdWouWqUU03am8FtwS0/GA1KJD8Rwfgk220TpwRAlyMvOun+HduocVHzPtn0SocxqwZHe1fEubRDbzJz8kl1F2WqJdDmf85A=
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
1 0BC6FCE75-DA2F-4EF0-93A2-B10D24D798DF2017-05-10T12:47:19:ryppC9JKzfaK08ZxuYI+Xu+W2pAVcy6cABgXgbu4WFE0UCbK0bLcHg1jfyCHVdQnSS17SLhjrj4I7S40vr7k/S+EwEIXhS2rtStwXVskCbeKs4sbsT9p8lgISrISK06ATO0QINZ+LM+3vQeZ9US1700CvR1DdOUkenYaseuM=00001000000404486074
Este documento es una representación impresa de un CFDI



DETALLE DEL COMPLEMENTO INE	
Tipo de proceso:	Tipo de comité:
Campaña	
Clave de contabilidad:	

SUP-RAP-198/2017

NOMBRE DEL CANDIDATO: OSCAR GONZALEZ YAÑEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MEXICO
RFC: GOYO641006QM1
CURP: GOYO641006HDFNXS05



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2017 10:48 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 10/05/2017
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 1,740,000.14
TOTAL ABONO: \$ 1,740,000.14

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE LA FACTURA C6 POR PUBLICIDAD EXTERNA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	REGISTRO DE LA FACTURA C6 POR PUBLICIDAD EXTERNA	\$ 1,740,000.14	\$ 0.00
Folio Fiscal: BC6FCE75-DA2F-4EF0-93A2-B10D24D79BDF				
210100000	PROVEEDORES	REGISTRO DE LA FACTURA C6 POR PUBLICIDAD EXTERNA	\$ 0.00	\$ 1,740,000.14
IDENTIFICADOR: 1071 RFC: BDS13092A33 - BUSINESS DEVELOPMENT SOLUTION SA DE CV				

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
TESTIGO CASETAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2017 10:48:39		Activa
TESTIGO MUPI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2017 10:48:39		Activa
FC000000006.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	15-05-2017 10:48:40		Activa
FC000000006.xml	XML	15-05-2017 10:48:40		Activa
BDS GRUP.pdf	CONTRATOS	17-06-2017 15:24:29		Activa
CH 0009 BUSINESS DEVELOPMENT.pdf	CHEQUE	17-06-2017 15:24:29		Activa
CH 0010 BUSINESS DEVELOPMENT.pdf	CHEQUE	17-06-2017 15:24:29		Activa

04/09/2017 10:10
Página 1 de 1
USUARIO: fred.pina.ext1

De ahí que, opuestamente a las afirmaciones del actor, se encuentre ajustado a derecho que se determinara que el registro contable fue reportado extemporáneamente en los siguientes términos:

Consecutivo	Contabilidad	Referencia contable	Monto \$	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Oscar González Yañez	PN2/DR-3/15-05-2017	1,740,000.00	10/05/2017	15/05/2017

Por tanto, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido actor, ya que los gastos se registran siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el

SUP-RAP-198/2017

acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo, siendo el momento más antiguo de la operación la fecha en que se emitió la factura citada

Ahora bien, en relación a la **conclusión 22** el actor menciona que le causa agravio que la autoridad responsable no considerara sus argumentos respecto a que, de acuerdo a las pólizas referenciadas a egresos, el día en que se realizaron las operaciones no se realizó un gasto, pago, pacto, o recepción de servicio, como lo establece el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, para establecer la obligación de reconocer un movimiento como una operación de gasto o egreso; sino que únicamente se registraron las facturas de gastos previamente reconocidas en las pólizas.

El agravio de **infundado** pues lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración lo manifestado por el recurrente, solamente que con base en esas consideraciones determinó que las fechas de operación presuntamente trataron de ser ocultados modificando la fecha real de la operación, la cual, como ya se señaló debe atender al momento más antiguo.

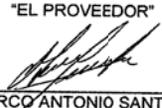
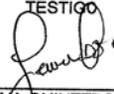
Consecutivo	Referencia contable	Monto \$	Fecha de operación según:		Fecha de registro	Referencia dictamen
			SIF	Documentación soporte		
1	PN2/DR-02/04-05-17	1,517,84 0.00	04/05/2 017	03/04/2017	04/05/2 017	(2)
3	PN2/DR-17/20-05-17	464,000. 00	20/05/2 017	02/04/2017	20/05/2 017	(2)
4	PN2/DR-33/20-05-17	422,414. 00	20/05/2 017	02/04/2017	20/05/2 017	(2)

En efecto, de la verificación de la referencia contable **PN2/DR-02/04-05-17** se observa que se registró en el

SIF el cuatro de mayo del año en curso, sin embargo, la documentación soporte, en este caso, arroja como fecha más antigua el contrato de tres de abril del año en curso, por tanto, la operación tuvo un registro extemporáneo, tal como precisó la autoridad.

	SUSY & MARCK <i>Publicidad y Construcción</i>	
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS		
<p>QUE CELEBRAN POR UNA PARTE C. MARCO ANTONIO SANTILLÁN LAGUNAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR", Y POR LA OTRA EL PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOEL CRUZ CANSECO Y/O C. PRUDENCIO RICARDO RAMOS ARZATE Y/O SANTIAGO YESCAS ESTRADA, COMO INTEGRANTES DEL ORGANISMO INTERNO Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL ANUNCIANTE" QUIENES LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SE SUJETAN A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:</p>		
DECLARACIONES		
1. DECLARA "EL ANUNCIANTE"		
a) Que es un Partido Político legalmente constituido, de conformidad con la constitución y las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con número de Registro Federal de Contribuyentes: PTR 901211 LLO.		
b) Que señala como domicilio legal, el ubicado en: Av. Cuauhtémoc 47, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.		
c) Que está representada por C. Joel Cruz Canseco Y/O C. Prudencio Ricardo Ramos Arzate Y/O Santiago Yescas Estrada, que tienen la necesidad de promover sus productos y/o servicios por medio de anuncios publicitarios espectaculares y se encuentran facultados para celebrar el presente contrato, acreditándolo ante el Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México. Ratificándolos como integrantes del Órgano Interno del Partido del Trabajo en el Estado de México.		
d) Que su representada cuenta con la capacidad jurídica suficiente para contratar y obligarse en los términos del presente instrumento y que su representada cuenta con las facultades suficientes para contratar en los términos de este contrato en su nombre y representación, mismas que declara no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna.		
2. DECLARA "EL PROVEEDOR"		
a) Que es una persona física con actividad empresarial con Registro Federal de Contribuyente SALM730426FS3, cuenta con facultades y experiencia necesaria para celebrar el presente contrato y cumplir las obligaciones contenidas en el mismo.		
b) Que su domicilio fiscal, está ubicado en la Calle Ocampo Norte No.55, Col. Centro, C.P. 43900, en la Ciudad de Apan, Estado de Hidalgo.		
Av. Leona Vicario 127 -61 B Col. Las Américas, Ecatepec, Edo. De Méx.	E-mail: susyandmack@hotmail.com	Tels. 9627 1748 4629 4232

SUP-RAP-198/2017

		SUSY & MARCK <small>Publicidad y Construcción</small>	
<p>competentes en el Distrito Federal y Estado de México, renunciando expresamente al fuero que por razón de sus domicilios presente o futuros o por cualquier otra causa, les podría corresponder.</p>			
<p>Las partes reiterar que el presente contrato se apegar por completo a la voluntad de ambos, así como encontrarse sujeto a pleno derecho.</p>			
<p>Para constancia de todo lo anterior, se extienden dos originales para las partes que suscriben este contrato.</p>			
<p>Conociendo ambas partes los alcances del presente contrato, lo aceptan y firman de conformidad el día 03 de Abril de 2017.</p>			
<p>Este contrato consta de seis fojas útiles por una sola de sus caras y se firma al calce por duplicado.</p>			
<p>"EL ANUNCIANTE"</p>  <hr/>		<p>"EL PROVEEDOR"</p>  <hr/>	
<p>C. JOEL CRUZ CANSECO Y/O C. PRUDENCIO RICARDO RAMOS ARZATE Y/O SANTIAGO YESCAS ESTRADA</p>		<p>C. MARCO ANTONIO SANTILLÁN LAGUNAS DIRECTOR COMERCIAL</p>	
<p>TESTIGO</p>  <hr/>		<p>TESTIGO</p>  <hr/>	
<p>C. OMAR GARAY GARDUÑO JEFE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO</p>		<p>C. SUSANA QUINTERO JUÁREZ GERENTE DE VENTAS</p>	
<p>Av. Leona Vicario 127-61 B Col. Las Américas, Ecatepec, Edo. De Méx.</p>		<p>E-mail: susyandmarck@hotmail.com</p>	
		<p>Tels. 9627 1748 4629 4232</p>	

Por cuanto a la referencia contable **PN2/DR-17/20-05-17** cuyo registro en el SIF se efectuó el veinte de mayo de dos mil diecisiete, el momento más antiguo de la operación data del contrato de fecha dos de abril pasado, por lo que el registro fue adecuadamente considerado como extemporáneo.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE PINTA DE BARDAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **BRYWYT, S.A. DE C.V.**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR **IVÁN LINARES HERNÁNDEZ**, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "**EL PRESTADOR**" Y POR OTRA PARTE **EL PARTIDO DEL TRABAJO**, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR **LOS C.C. JOEL CRUZ CANSECO, Y/O PRUDENCIO RICARDO RAMOS ARZATE, Y/O SANTIAGO YESCAS ESTRADA**, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL ÓRGANO INTERNO, Y QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "**EL PARTIDO**", QUIENES CONVIENEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL PRESTADOR" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE:

- A. Ser una **Sociedad Anónima de Capital Variable**, de nacionalidad mexicana, con domicilio en la **Estado de México**, constituida de conformidad con las Leyes de la República Mexicana, acreditando la legal existencia de su representada con el instrumento público número **4,903** de fecha **14 de mayo de dos mil catorce**, otorgada ante la fe de la **Lic. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza**, titular de la notaría pública número **27** en la **Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, así mismo que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave **BRY1405147G3** tal y como lo acredita el alta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y con número de folio **201705081153340** en el registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- B. Comparece a la firma de este convenio el **C. Iván Linares Hernández**, manifestando que su representada está legalmente capacitada para la celebración de este convenio y que la personalidad que ostenta no le ha sido revocada, limitada ni en modo alguno modificada y la acredita con el testimonio de la escritura pública número **4,903** volumen **803** de fecha **14 de mayo de 2014**, otorgada ante la fe de la **Lic. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza**, titular de la notaría pública número **27** en la **Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México**.
- C. Que para todos los efectos a que haya lugar, señala como su domicilio en la calle **Paseo de la Hacienda de Echegaray**, número **76**, interior sin número, colonia **Bosques de Echegaray**, Municipio de **Naucalpan de Juárez**, Código Postal **53310**, en el **Estado de México**.

SUP-RAP-198/2017



Undos Mexicanos y a la Jurisdicción de los Tribunales del Estado de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por cualquier otra causa o debido a sus domicilios presentes o futuros pudieran corresponderles.

Habiendo sido leído este contrato por **LAS PARTES**, integrado de **10 hojas** escritas únicamente por un solo lado y **un Anexo I**, constituyendo la presente la última hoja, y estando conformes con su contenido, valor, fuerza y alcance legal, lo firman por **DUPLICADO** como expresión de su consentimiento, en unión de los testigos que al calce lo suscriben, en la Ciudad de México a **02 de Abril de 2017**, quedando un ejemplar en poder de "EL PRESTADOR", y el restante en poder de "EL PARTIDO".

PORE EL PARTIDO
ÓRGANO INTERNO DEL PT

PROVEEDOR.
ERYWYT, S.A. DE C.V.

TESTIGOS

10

Por último, referente al registro contable **PN2/DR-33/20-05-17**, registrado en el SIF por el partido político el veinte de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el momento más antiguo de la operación data del dos de abril del año en curso, en virtud del contrato respectivo, por lo que fue correcto que el registro se considerara extemporáneo.

En ese tenor, se concluye que debe confirmarse lo determinado en las conclusiones 20, 21, y 22.

h. Indebida fundamentación y motivación para imponer la sanción en relación al monto involucrado (conclusiones 23 y 26)⁵⁹

Agravios.

Respecto a las conclusiones 23⁶⁰ y 26⁶¹, en la que la autoridad responsable determinó imponer un 30% como parámetro para sancionar al instituto político, el actor indica que se trata de una decisión arbitraria, que no está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable se limita a mencionar que se determina dicho porcentaje sin mencionar argumentos lógico-jurídicos por los cuales se impone exactamente dicho porcentaje.

Así, para el recurrente el Consejo General del INE incumple con su obligación de sancionar con base en elementos objetivos, imparciales y homogéneos, resaltando que, en algunos otros casos, en la resolución controvertida, decide un porcentaje distinto.

Consideraciones Sala Superior.

Cabe indicar que los argumentos adicionales que el recurrente esgrime en su escrito de “ampliación de recurso de apelación en términos de la jurisprudencia 13/2009), con la finalidad de controvertir las sanciones

⁵⁹ Consultables en las páginas 38 y 42 del escrito denominado ampliación de recurso de apelación.

⁶⁰ Relacionada con el registro de siete operaciones de manera extemporánea por \$930,251.98 en el segundo periodo de corrección, por lo cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

⁶¹ Relacionada con el registro de dos operaciones de manera extemporánea por \$1,228,154.52 (Un millón doscientos veintiocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 52/100 M. N), por lo que le sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-198/2017

de las conclusiones 23 y 26 por ser supuestamente desproporcionales, deben desestimarse por que la ampliación de la demanda se admitió para el único efecto de analizar los agravios relacionados con los aspectos modificados del dictamen consolidado y la resolución impugnada, los cuales, como se precisó en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria, versaron sobre la apertura de los procedimientos oficiosos respecto al tema de gastos de representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, Facebook, y matriz de precios.

Cabe indicar que en la ampliación citada el PT realiza argumentaciones sobre el tema de proporcionalidad de la sanción de conclusiones que se relacionan con registros extemporáneos, por lo que el recurrente no alude de manera específica al objeto de engrose.

Por tanto, no es dable entrar al estudio de los agravios esgrimido en las conclusiones 23 y 26, ya que más bien se tratan de cuestiones adicionales que pretenden perfeccionar su demanda.

Efectos:

Toda vez que del expediente no se advierte que la autoridad responsable realizara actividad alguna para tener certeza de las contrataciones de los espectaculares y panorámicos relacionados con el deslinde presentado por el actor en las conclusiones 13 y 16, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada respecto a los mismos, y ordenar al Consejo General del INE la apertura de un procedimiento oficioso en materia

de fiscalización, para que determine lo que en derecho proceda.

En virtud que la autoridad responsable no expuso las razones y fundamentos de cómo en las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 arribó a la presunción de que la propaganda estuvo por todo el tiempo de campaña, lo procedente es **revocar** los actos impugnados en el apartado correspondiente, a efecto de que en tales conclusiones el Consejo General del INE, de manera fundada y motivada, exponga cuál es la temporalidad que debe atenderse respecto a dichas conclusiones para determinar el costo de los gastos no reportados, y con base en ello, proceda a la cuantificación atinente.

En este sentido, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** la resolución impugnada respecto a las conclusiones 12, 13, 14, 15, y 16 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. Se **confirma** la resolución controvertida en relación a las demás conclusiones.

SUP-RAP-198/2017

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-198/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO